



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO



FACULTAD DE DERECHO Y DE EDUCACION

TITULO:

**“LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1300 EN
LA CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS A NECESARIA
APLICACION DE LAS PENAS ALTERNATIVAS EN EL
PROCESO PENAL”**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

ROLANDO JAVIER GUTIERREZ SAAVEDRA

ASESOR

MG. JAVIER DIAZ DIAZ

CHICLAYO- 2018

**“LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1300 EN LA
CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS A NECESARIA APLICACION DE
LAS PENAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL”**

Tesis Profesional presentada por El Bachiller Sr. **ROLANDO JAVIER
GUTIERREZ SAAVEDRA**, a la facultad de Derecho de la Universidad
Particular de Chiclayo, para optar el **TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**.

Rolando Javier Gutiérrez Saavedra
Bachiller

Mg. Javier Díaz Díaz
Asesor

Aprobado por:

Dra. Flor Obregón Vara
Presidente

Dr. Teófilo Rojas Quispe
Secretario

Mg. Erwin Quispe Díaz
Vocal

DEDICATORIA

A, Dios, por sobre todas las cosas, por permitir que el tan anhelado sueño se haga realidad, por su gran bendición.

A la memoria de mi Padre Marco,

A mi madre MARIA ERNESTINA, quien con mucho amor y sacrificio nos ha enseñado a respetar, luchar contra la adversidad; quien con su gran amor nos cobija.

A mis hermanos: MARCO, MILAGROS Y KARLA, por su constante apoyo y gran comprensión.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Particular de Chiclayo, Facultad de Derecho programa PEPEL, quien nos brindó la oportunidad de estudiar la carrera profesional deseada.

A sus autoridades representantes, Dr. LITO BECERRA ANGULO. Decano de la Facultad de Derecho, por su identificación con el alumnado de la Facultad.

A las personas que de diferentes maneras motivaron en el desarrollo de la presente carrera profesional, y así mismo con la elaboración del trabajo de investigación.

RESUMEN

El aumento alarmante de la criminalidad con las consiguientes demandas de seguridad por parte de la población, trajo consigo el incremento de las penas y con ella la restricción y hasta la eliminación de algunos beneficios penitenciarios.

Si bien, el endurecimiento de las sanciones como su tratamiento mismo respondía a una de las formas de enfrentar la creciente ola delictiva, agudizó por otro lado el problema del hacinamiento de las cárceles, toda vez que los egresos por medio de estos beneficios se redujeron significativamente al punto que a fines del año 2016 todo el sistema penitenciario fue declarado en emergencia.

En medio de esta crisis penitenciaria el Congreso delegó al ejecutivo facultades para legislar en esta materia, siendo así que a fines del año 2016 se emitieron diversas normas con el objetivo de descongestionar los centros de reclusión, contándose entre ellos al Decreto Legislativo 1300, denominado “Ley de procedimiento especial de conversión de pena en ejecución de condena”.

ABSTRACT

The alarming increase of criminality with the consequent demands of security on the part of the population, brought with it the increase in penalties and with it the restriction and even the elimination of some penitentiary benefits.

Although, the hardening of the sanctions as their treatment responded to one of the ways of facing the growing criminal wave, it also worsened the problem of prison overcrowding, since expenditures through these benefits were significantly reduced to the point that at the end of 2016 the entire penitentiary system was declared in emergency.

In the middle of this penitentiary crisis the Congress delegated to the executive faculties to legislate in this matter, being so that at the end of the year 2016 diverse norms with the aim of decongesting the centers of confinement were issued, counting among them to the Legislative Decree 1300, denominated " law of special procedure of conversion of sentence in execution of sentence ".

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCION	xii

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLOGICOS

1.1.- REALIDA PROBLEMÁTICA	13
1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMÁTICA.....	14
1.3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.....	14
1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.5.- OBJETIVOS	16
1.5.1.- Objetivo General	16
1.5.2.- Objetivos Específicos	16
1.6.- HIPÓTESIS	16
1.7.- VARIABLES	16
1.7.1.- variable independiente	16
1.7.2.- Variable Dependiente.....	17
1.8.- METODOLOGÍA.....	17
1.8.1.- Tipo y nivel de investigación.....	17
1.8.2.- Diseño de contrastación de la hipótesis:	17
1.8.3.- Población y Muestra.....	17
1.8.4.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.	17
Técnica de análisis - síntesis,.....	17
Técnica de encuesta.	17

CAPITULO II

LA PENA

2.1.- LA PENA	19
2.2.- CONCEPTUALIZACIÓN, NATURALEZA Y JUSTIFICACIÓN DE LA PENA.....	20
2.3.- FUNCIÓN DE LA PENA: LAS TEORÍAS DE LA PENA	21
Teorías absolutas	22
Críticas a las teorías absolutas de la pena	22
2.4.- EL SISTEMA DE PENAS EN EL DERECHO PENAL PERUANO.....	23
2.5.- LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA PREVISIÓN LEGAL E IMPOSICIÓN DE LA PENA	24
2.5.1.- El principio de legalidad.....	25
2.5.2.- El principio de lesividad	26
2.5.3.- Principio de culpabilidad	26
2.5.4.- El principio de proporcionalidad.....	27
2.5.5.- El principio de resocialización.....	27
2.5.6.- El principio de humanidad de las penas	28
2.6.- CLASES DE PENA.....	29
2.6.1.- Las clases de pena de acuerdo a su naturaleza.....	29
2.6.2.- Pena privativa de libertad	30
2.6.3.- Penas restrictivas de libertad.....	31
2.6.4.-Penas limitativas de derechos	33

CAPITULO III

CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

3.1.- LA CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO Y SU APLICACION JUDICIAL.	37
3.2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.	38

3.2.- LA CONVERSIÓN DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL	38
a) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a dos años de pena privativa de libertad.	39
b) Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio.	40

CAPITULO IV

EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1300 Y LA CONVERSIÓN DE LA PENA

4.1.- LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO PENAL:	44
4.2.- CONVERSIÓN DE LA PENA SEGÚN EL D. LEGISLATIVO N° 1300.	45
Primero: La conversión de la pena privativa de libertad en ejecución procede de oficio y a pedido del interesado	46
Segundo: La conversión de la pena privativa de libertad en ejecución de sentencia es improcedente con relación a determinados delitos y también de acuerdo a ciertas modalidades delictivas	48
Tercero: Instalada la audiencia y resuelto el incidente, las partes intervinientes necesariamente (fiscal y condenado junto a su defensa técnica) están facultadas de interponer recurso impugnatorio (apelación).	48
Cuarto: La revocatoria de la conversión se genera ante el incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por el Juez Penal Unipersonal.	49

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE LA CONVERSIÓN SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO N° 1300

5.1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52-A	50
5.2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 491° CÓDIGO PROCESAL PENAL.	53

5.3.- ARTÍCULO 3° PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY N° 1300	53
5.4.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.....	58
5.5.- REQUISITOS DE LA CONVERSIÓN	59
5.5.1.- Adicionales puede presentar:	60
5.6.- TRAMITACIÓN DE LA CONVERSIÓN	61
5.7.- LA AUDIENCIA DE CONVERSIÓN	61
5.8.- EL RECURSO DE APELACIÓN.	64
5.9.- LA REVOCACIÓN DE LA CONVERSIÓN	67
5.10.- LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA CONVERSIÓN ..	69

CAPITULO VI

HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO EN EL PERÚ

6.1.- EL HACINAMIENTO DE INTERNOS.....	74
6.2.- EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENAL 2001 A 2015.	79
6.3.- FACTORES QUE CONTRIBUYEN AL INCREMENTO DEL HACINAMIENTO DE INTERNOS.....	79
6.3.1. El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.	79
6.3.2. El endurecimiento de las sentencias:.....	79
6.3.3.- Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:	80
6.3.4.- La limitada capacidad de albergue:	80
6.4.- MEDIDAS PARA HACER FRENTE EL HACINAMIENTO DE INTERNOS.....	83
6.4.1.- Construir más Establecimientos Penitenciarios.	83
6.4.2. Revisión de la política legislativa.	83
6.5.- EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL PERÚ	85

6.5.1. Población del Sistema Penitenciario Nacional.	86
6.6.- PERIODO DE PERMANENCIA DE LOS INTERNOS EN UN ESTABLECIMIENTO PENAL.	88
CAPITULO VII	91
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	
7.1.- AÑO 2018.	91
7.1.1.- TIPO DE DELITOS-ENERO 2018	91
7.1.2.- Evolución de la población penitenciara.....	93
7.2.- AÑO 2017.	96
7.2.1.- POBLACION PENAL POR DELITO	96
PRIMER TRIMESTRE 2017 (MARZO)	97
SEGUNDO TRIMESTRE 2017 (JUNIO).....	98
TERCER TRIMESTRE 2017 (SETIEMBRE)	99
7.3.- AÑO 2016	100
7.3.1.- SEMESTRE (JULIO 2016).	101
7.4.- ANÁLISIS DE CRECIMIENTO POBLACIONAL PENITENCIARIO ENTRE LOS AÑOS 2016 – 2018.	102
7.5.- POBLACION DE MEDIO LIBRE SENTENCIADOS A PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO A NIVEL NACIONAL	104
7.6.- EN EL PENAL DE CHICLAYO.	105
CONCLUSIONES	106
RECOMENDACION.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	108

INTRODUCCION

Es grato dirigirme a Ustedes, señores Miembros del Jurado de la Universidad Particular de Chiclayo, con el propósito de exponer la presentación de este trabajo de investigación Tesis, que tiene por título “La aplicación del Decreto Legislativo N° 1300 en la conversión de la pena privativa a la pena alternativa a los sentenciados en el penal de Chiclayo en el año 2017” con el fin de obtener el Título Profesional de Abogado.

La presente investigación que según mi consideración será de gran importancia para la comunidad jurídica, y para beneficio de la sociedad puesto que busca demostrar que la ejecución de condenas alternativas a penas limitativas de derechos y jornadas de prestación de servicios a la comunidad, impuesta al o los sentenciados deberá ser cumplida, conforme fuera ordenada por la autoridad jurisdiccional.

Se finaliza indicando que la presente Tesis constituirá un aporte para comprender sobre el cumplimiento o no, de la ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos y jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en los Juzgados Penales de Chiclayo.

El Bachiller

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLOGICOS

1.1.- REALIDA PROBLEMÁTICA

El problema del hacinamiento en las cárceles del norte del país se ha venido agudizando. En el penal de Chiclayo, hay 4,400 internos, pese a que solo fue construido para albergar a 900 internos. Según estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Este incremento se debe a que diariamente ingresan entre 03 o 04 detenidos, y solo 02 salen libres por cumplir sus condenas.

Pese al elevado número de reclusos, este presidio solo cuenta con 35 agentes del INPE.

Ante ello, están gestionando el traslado de los reclusos a otras cárceles, para reducir la sobrepoblación de más del 300%. Es evidente que no están ofreciendo buenas condiciones carcelarias. La situación es alarmante.

El Código Penal de 1991 adoptó como criterio político criminal el de restringir la aplicación efectiva de la pena de privación de la libertad, denotando en su exposición de motivos, “la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad” (Prado, 1996, p. 24).

Así, el referido cuerpo de leyes contempla la conversión de una pena privativa de libertad en una pena limitativa de derechos, en aquellos delitos cuya pena sea de corta o mediana duración.

En la Provincia de Chiclayo no existe un estudio respecto a cómo se está aplicando la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad, y si realmente se viene cumpliendo en beneficios de la

sociedad; por ello se hace necesario contar con un análisis de la situación actual de la aplicación de dicha pena limitativa de derechos, a fin de evaluar su nivel de eficacia.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMÁTICA.

El sistema de justicia penal en nuestro país ha dispuesto una serie de mecanismos legales para coadyuvar a la administración de justicia, es así que se da la posibilidad de convertir una pena privativa de libertad en una pena limitativa de derechos, y una modalidad de este tipo de pena es la prestación de servicios a la comunidad, la misma que es nuestro tema central de análisis de la presente investigación.

Esta pena se impone cuando el delito que se ha cometido no supera los 4 años de pena privativa de libertad, en donde el sentenciado tendrá que realizar labores de servicio gratuitos a la comunidad en entidades públicas, como hospitales, escuelas, orfanatos; o instituciones privadas con fines asistenciales o sociales. Siendo tema de análisis de la presente investigación la prestación de servicios a la comunidad, nos hemos propuesto analizar cómo se aplica la pena de prestación de servicios a la comunidad por parte de los internos del Penal de Chiclayo, ello en razón de que es importante conocer de qué manera se está implementando la prestación de servicios a la comunidad y si dicha prestación de servicios es eficaz en su cumplimiento, es decir si este mecanismo legal está coadyuvando a descongestionar los penales que en la actualidad se encuentran en un estado de hacinamiento, de modo tal que dicho mecanismo legal permitirá que el sentenciado pueda realizar un trabajo en bien de la sociedad cumpliendo su pena impuesta.

1.3.- FORMULACION DEL PROBLEMA.

¿De qué manera se da la eficacia de la aplicación del Decreto Legislativo N°1300, en la conversión de Penas alternativas a los procesados en el Penal de Chiclayo?

1.4.- JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es un tema de mucha importancia en el ámbito penitenciario y penal peruano a nivel nacional, ya que nos permitirá analizar y evaluar si las instituciones involucradas en el sistema penal de conversión de las penas, viene siendo real y efectiva, o solamente es un simple trámite que permite que los sentenciados primarios, que cumplen los requisitos del Decreto Legislativo 1300, realicen un mero trámite y consigan la tan deseada libertad a cambio de nada, o sea no cumplen las actividades que deben realizar en la comunidad o la ley determinó.

Es necesario su análisis, y de ello conocer si los magistrados del Poder Judicial están haciendo uso de este mecanismo legal Decreto Legislativo N°1300, o siguen optando por imponer la pena privativa de libertad, teniendo como alternativa este mecanismo legal que perfectamente puede aplicarse a aquellos sentenciados que no guarden peligrosidad y cuya pena por el delito cometido no supere los 6 años de pena privativa de libertad.

La presente Tesis se justifica de igual modo, en ver en que se beneficia la sociedad Chiclayana con tantas necesidades de mano de obra; mantenimiento y desarrollo, en su organización y mejoras en la ciudad donde deberían de participar los sentenciados que se benefician con el Decreto Legislativo N° 1300 que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

Otra importancia del tema específico corresponde a la realidad jurídica actual toda vez que la experiencia ha demostrado que en el distrito judicial de Chiclayo no se sabe exactamente si se está aplicando en forma efectiva esta pena limitativa, el Código Penal dispone claramente los supuestos en los que perfectamente puede aplicarse de manera

legal este tipo de pena, y de aplicarse es igualmente necesario saber cómo se está implementando su ejecución.

1.5.- OBJETIVOS

1.5.1.- Objetivo General

Analizar la eficacia de la aplicación del Decreto Legislativo 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena a los procesados en el Penal de Chiclayo.

1.5.2.- Objetivos Específicos

- 1.- Demostrar que no se viene cumpliendo con la finalidad de la conversión de la pena de prestación de servicios a la comunidad.
- 2.- Determinar si las instituciones involucradas en la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el distrito judicial de Lambayeque, cumplen adecuadamente su función.
- 3.- Difundir la presente problemática con la finalidad de que las autoridades judiciales desarrollen y ejecuten en forma eficaz los objetivos trazados del Decreto Legislativos 1300.

1.6.- HIPÓTESIS

Si, resulta ineficaz la aplicación del Decreto legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en los sentenciados del Penal de Chiclayo, entonces; se deberá dar una correcta aplicación jurídica de la prestación de servicios comunitarios que satisfaga el efectivo trabajo comunitario en favor de la comunidad de Chiclayo.

1.7.- VARIABLES

1.7.1.- variable independiente

- Ejecución de la prestación de servicios de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1300

1.7.2.- Variable Dependiente.

- La prestación de servicios a la comunidad logrará eficazmente los objetivos para los que se ha establecido.

1.8.- METODOLOGÍA

1.8.1.- Tipo y nivel de investigación

- Analítico descriptivo.

1.8.2.- Diseño de contrastación de la hipótesis:

La contrastación de la Hipótesis se hará utilizando el método descriptivo y explicativo; en la cual se determine los diversos factores que generan las discrepancias para analizar la problemática de los internos que se les realiza la conversión de pena.

1.8.3.- Población y Muestra.

Población: centro penitenciario de Chiclayo

Muestra: expedientes judiciales de los juzgados penales de Chiclayo.

1.8.4.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnica de análisis - síntesis,

Se analizará en porcentajes los internos que resultan beneficiados con la conversión de pena.

Se analizaran los expedientes respectivos de los internos que se les hace la conversión de pena.,

Técnica de encuesta.

Se realizó una encuesta orientada a evaluar la problemática de consulta previa.

Técnica de Fichaje

Para la elaboración del presente marco teórico, se ha empleado las fichas de registro (fichas bibliográficas) y las fichas de investigación (fichas textuales de resumen).

CAPITULO II

LA PENA

2.1.- LA PENA

La pena constituye la principal forma de reacción frente al delito. Ha sido y es el instrumento –especialmente la pena privativa de la libertad– más demandado y utilizado por una sociedad donde parece que crecen los peligros hasta convertirse en una “sociedad de riesgos”, (MORILLAS CUEVA, 2004) tal como es denominada hoy en día la sociedad actual en la que nos hallamos inmersos. Al ser la consecuencia jurídica de mayor antigüedad, es asimismo la de mayor importancia, al punto que continúa siendo imprescindible –“ineliminable” e “insustituible” en palabras de (GONZÁLEZ, 1983) – como mecanismo de respuesta que tiene la sociedad ante el ataque a un bien jurídico-penal.

Si bien el moderno Derecho Penal incorpora otras consecuencias como las medidas de seguridad o las consecuencias accesorias, las cuales desempeñan papeles relevantes para el Derecho en beneficio de la sociedad, lo cierto es que en comparación con la pena tienen un papel más modesto. Así, la pena ha sido la consecuencia jurídica que siempre ha acompañado al ordenamiento jurídico-penal, pudiendo considerársele como la respuesta estatal más “típica” entre todas las consecuencias jurídicas del delito. Tanto que incluso se ha llegado a decir que “sin la pena no puede hablarse, en rigor, tampoco de delito”.(COBO DEL ROSAL, 2004)

Pero no solo es la más representativa consecuencia jurídica que tiene el *ius puniendi* estatal, sino que a su vez es la más grave. (POLAINCO, 2008)

2.2.- CONCEPTUALIZACIÓN, NATURALEZA Y JUSTIFICACIÓN DE LA PENA.

Una de las cuestiones que siempre ha ocupado y preocupado a los penalistas, pero no solo a ellos sino también a los cultivadores de otras ramas del saber, ha sido el de encontrar la exacta definición de pena, así como también el de encontrar una justificación legítima de su imposición.

Así las interrogantes que se han formulado de forma recurrente giran especialmente sobre tres aspectos: la “esencia” (qué es la pena), la justificación de la pena (por qué motivo se impone) y la finalidad de la pena (para qué se impone)

Ahora bien, el término “pena”, (ZAFFARONI, 2002) en su acepción más lata significa “castigo”. En el caso materia de estudio, implica el castigo que impone el Estado como consecuencia jurídica al autor de un delito cometido.

De esta primera aproximación a lo que se entiende por “pena” en el campo penal, tenemos que la primera de las características que posee es su carácter aflictivo. Así, y al margen de cómo se conciba el fundamento y la función de la pena, esta consecuencia jurídica es siempre aflictiva.

Es esta su característica esencial y constante, sea ella pública, privada o doméstica. (ANTOLISEI, 1960).

De manera que hablar de una “pena no aflictiva” sería un verdadero *contradictio in terminis*, sería como decir luz oscura, fuego frío.

A su vez la imposición de dicha aflicción al sujeto se hace necesaria a partir del momento en que este ataca a los derechos tutelados

penalmente, enfrentándose así a los bienes de interés público. Y ello, aun cuando si bien la pena no puede restablecer un estado de hecho irremisiblemente alterado, es necesaria para que sea posible reafirmar la inevitabilidad del Derecho asegurando la convivencia social.

Sobre el particular resulta apropiado lo dicho por Morillas Cueva: “No cabe, pues, el simplismo de que toda pena ha de ser correccional, ni el humorismo de que cualquier pena es un bien, ni la paradoja del derecho a la pena, propia de los correccionalistas. Pero tampoco, por el contrario, puede comprenderse como un castigo, en el sentido de venganza social contra el delincuente.

Su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo en cuanto supone la imposición de un mal por el delito cometido”

2.3.- FUNCIÓN DE LA PENA: LAS TEORÍAS DE LA PENA.

La problemática alrededor de los fines de la pena –dice Figueiredo Dias– es tan antigua como la propia historia del Derecho Penal y ha sido abordada y discutida por la filosofía, por las ciencias del Estado y, por supuesto, por el Derecho Penal. Es de primordial interés considerar que las discusiones sobre el fin de la pena repercuten en toda la Teoría del Derecho Penal, porque el debate enfoca cuestiones esenciales, tales como la legitimación, el fundamento y la función de la intervención penal. Así, afirma Figueiredo Dias que la temática sobre los fines de la pena tratan sobre “cuestiones de destino” y del paradigma de las ciencias penales.

Cierto sector doctrinal ha advertido que la expresión “teorías de la pena”, utilizada para referirse a las diversas corrientes ideológicas que discuten sobre el fin de la pena, no es la más precisa. Estas distintas corrientes, que estudian y opinan sobre el sentido de la pena, solo pueden ser entendidas como “teorías”, si viene a ser interpretada en sentido amplio. De modo que tales manifestaciones científicas son, en verdad, como

sostiene Bacigalupo, “principios o axiomas legitimantes”, que aspiran encontrar el fundamento de la pena. Así, explica el autor citado: “En realidad, no se trata de teorías, sino de principios o axiomas legitimantes, cuya función en la ciencia de derecho penal es la de fundamentarlo en último término.

Teorías absolutas

Los partidarios de las teorías absolutas de la pena propugnaban que esta tiene la misión trascendental de realizar el valor justicia, por lo que no se encontrarían informadas por criterios de utilidad social. De esta manera la pena posee un valor per se: ocasionar un sufrimiento a quien ha vulnerado las barreras jurídicas del Derecho

Críticas a las teorías absolutas de la pena

En contra de las teorías absolutas clásicas, se han hecho valer una serie de objeciones, entre las cuales tenemos, por ejemplo, el hecho de que la retribución no ofrecería ningún argumento de legitimación para el ejercicio del *ius puniendi*

El Derecho Penal de las sociedades modernas exige más bien un “utilitarismo” que le permita, incluso por razones de justicia (y en contra de lo que exigiría una pena “retribucionista”), prescindir de la imposición de sanciones penales en muchos casos (principio de oportunidad, condena condicional, etc.) (ABANTO, 2013)

En palabras de Roxin: “Pues si, como se puso de manifiesto en los párrafos anteriores, la finalidad del Derecho Penal consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, entonces, para el cumplimiento de este cometido, no está permitido servirse de una pena que de forma expresa prescinda de todos los fines sociales. La idea de retribución exige también una pena allí, donde sobre la base de la protección de bienes jurídicos no sería necesaria; pero entonces la pena

ya no sirve a los cometidos del Derecho Penal y pierde su legitimación social. Dicho de otra manera: el Estado, como institución humana, no es capaz de realizar la idea metafísica de justicia ni está legitimado para ello.

La voluntad de los ciudadanos le obliga a asegurar la convivencia del hombre en paz y en libertad; está limitado a esta tarea de protección. La idea de que se puede compensar o suprimir un mal (el delito) causando otro mal adicional (el del sufrimiento de la pena), solo es susceptible de una creencia o fe, a la que el Estado no puede obligar a nadie desde el momento en que ya no recibe su poder de Dios, sino del pueblo. Tampoco la tesis de una “culpabilidad” que hay que retribuir puede fundamentar por sí sola la pena; la culpabilidad individual está ligada a la existencia de una libertad de voluntad, cuya indemostrabilidad la hace inadecuada como único fundamento de las intervenciones estatales”.(ROXIN, 1997)

2.4.- EL SISTEMA DE PENAS EN EL DERECHO PENAL PERUANO.

El artículo 28 del Código Penal establece las diversas clases de pena que pueden imponerse a los delitos de la parte especial del Código Penal y, por aplicación supletoria (artículo X del Título Preliminar del Código Penal), a los delitos tipificados en las leyes penales especiales. Las penas reguladas en el CP peruano vigente son: pena privativa de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derechos y pena de multa.

La primera pregunta que cabe plantearnos –conjuntamente con (GARCIA CAVERO, 2009) – es por qué el legislador penal ha decidido fijar expresamente las clases de pena y, más aún, por qué ha elegido estas clases de pena y no otras.

Las respuestas a estas interrogantes solamente se pueden obtener si entramos a precisar los principios jurídicos que deben informar la previsión legal de la pena. Con la determinación previa de estos principios, estaremos en situación de poder interpretar adecuadamente el sentido y alcance del artículo 28 del Código Penal.

2.5.- LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA PREVISIÓN LEGAL E IMPOSICIÓN DE LA PENA

Un Estado Constitucional de Derecho debe proteger al individuo no solo de las conductas prohibidas por el Derecho Penal, sino también del propio Derecho Penal. En este sentido, tiene razón Silva Sánchez al señalar que la finalidad del Derecho Penal es reducir tres tipos de violencia: la delictiva, la informal y la estatal. (SILVA SÁNCHEZ, 1992).

Para limitar el uso de la violencia estatal resulta necesario que la actividad sancionatoria del Estado se someta a ciertos controles que eviten su ejercicio arbitrario. El desarrollo científico del Derecho Penal de los últimos doscientos años ha estado dirigido precisamente a dar forma jurídica a estos controles.

En efecto, la doctrina penal se ha ocupado de traducir el *ius puniendi* del Estado en el concepto dogmático de Derecho Penal subjetivo, para someterlo así a una serie de límites infranqueables.

Esta labor doctrinal ha encontrado la debida respuesta en el plano legislativo, en donde se han reconocido expresamente un conjunto de límites al poder punitivo del Estado, agrupados en las llamadas garantías jurídico-penales.

El Perú no ha sido ajeno a esta línea de desarrollo y puede apreciarse que tanto en la Constitución Política como en el Código Penal se ha

producido un reconocimiento expreso de los principios informadores de la actividad punitiva del Estado.

Dentro de las garantías jurídico-penales que deben observarse en la configuración del Derecho Penal sustantivo, nos interesa destacar aquí aquellas que se refieren a la sanción penal. El legislador y, en su momento, el juez no pueden reaccionar frente a la realización de un hecho delictivo de cualquier manera. Existe un conjunto de principios jurídico-penales que afectan la previsión legal de las penas.

2.5.1.- El principio de legalidad.

El principio de legalidad (GARCÍA RAMÍREZ, 2004) tiene una proyección general que abarca a todos los actos atribuibles del Estado en general, y diversas proyecciones particulares, dentro de las cuales encontramos al sub-principio de legalidad penal, que se proyecta en la conminación penal –delito y consecuencia (penas y medidas de seguridad)–, el enjuiciamiento, las medidas cautelares y la ejecución.

Como explica Mir Puig: “se distinguen los siguientes aspectos del principio de legalidad: una garantía criminal, una garantía penal, una garantía jurisdiccional, y una garantía de ejecución. La garantía criminal exige que el delito (= crimen) esté determinado en la ley (*nullum crimen sine lege*). La garantía penal impide que se imponga una pena más grave o distinta a la prevista por la ley (*nulla poena sine lege*). La garantía jurisdiccional exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a un ley que la regule”

El principio de legalidad constituye una garantía del Estado Constitucional de Derecho, que expresa el principio de supremacía de las leyes, del que se deriva la vinculación positiva a la ley del Poder

Ejecutivo y Judicial, así como la reserva de ley para la regulación, entre otras materias, de las medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales, tal como lo son las penas previstas en el CP peruano.

2.5.2.- El principio de lesividad

Si bien para la imposición de una pena es necesario que esta se encuentre prevista en la ley, para ello (es decir, para su previsión en la ley) es imprescindible que la conducta tipificada y sancionada penalmente haya afectado un bien jurídico-penal. Así, el principio de lesividad legitima la tipificación de una conducta como la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico.

Lo anotado se corresponde con la propia función que tiene el Derecho Penal –y que por ende legitima su actuación– esto es la protección de bienes jurídicos, pero no de cualquier bien jurídico, sino de aquellos que sean reputados como bienes jurídico-penales, – (MIR PUIG, 1994) y aun no ante cualquier ataque que sufran estos últimos, sino solo ante los más graves. Así, el principio de lesividad que recoge dicho presupuesto –y que dicho sea de paso se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del CP peruano– informa que para la imposición de una pena resulta necesario la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

2.5.3.- Principio de culpabilidad

En el sistema penal actual, gracias al surgimiento del principio de culpabilidad, una pena no puede ser impuesta al autor de la causación de un resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos, por la sola aparición de ese resultado, sino únicamente en tanto pueda atribuirse (imputar) dicho suceso lesivo al autor como hecho suyo. En tal sentido, merced al principio en alusión, no es posible atribuir responsabilidad penal a una persona sin que exista una imputación subjetiva.

Las razones que buscan explicar el fundamento de la exigibilidad de la culpabilidad del autor en la imputación penal son de diversa índole en la discusión de las ideas dogmáticas, estando lejos de un consenso pleno, sin embargo, en lo que no cabe discusión es en aceptar la necesidad de que la atribución de responsabilidad penal se sustente en la culpabilidad del autor

2.5.4.- El principio de proporcionalidad

En su sentido más amplio, el principio de proporcionalidad se consagra como principio general del ordenamiento jurídico en su conjunto con la finalidad básicamente de limitar, en cualquier ámbito –y especialmente en los que se vinculan con el ejercicio de los derechos fundamentales–, la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad de control de toda clase de facultades de actuación.

Su radio de acción abarca todas las ramas de derecho, pues –como ha afirmado el Tribunal Constitucional– el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución.

2.5.5.- El principio de resocialización

El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que una de las funciones de la pena es la resocialización. A pesar de la claridad de la formulación legal, resulta difícil considerar que la resocialización sea el fin legitimante del Derecho Penal. (SILVA SÁNCHEZ J.-M. , 1992).

La pena, por sí misma, no puede generar efectos resocializadores, como lo ha demostrado suficientemente la experiencia de las tendencias resocializadoras en Estados Unidos y en países escandinavos.

Por esta razón, resulta más adecuado entender que la resocialización o readaptación del delincuente es solo una garantía, es decir, una posibilidad de mejora que se le ofrece al condenado, pero no lo que legitima la existencia del Derecho Penal.

2.5.6.- El principio de humanidad de las penas

El artículo 1 de la Constitución Política establece que el respeto de la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. A partir de esta norma constitucional se ha desarrollado el llamado principio de humanidad de las penas en el Derecho Penal, (CASTILLO ALVA J. L., 2004) según el cual se deben excluir del espectro de reacciones penales, aquellas especialmente denigrantes o desintegradoras, como sería el caso de las torturas o los trabajos forzados.

Nuestro Código Penal se adhiere a esta tendencia humanizadora de las penas, como puede inferirse de la lectura del artículo 28 del Código Penal, en donde las clases de pena previstas no se muestran, por sí mismas, como especialmente desintegradoras. Si bien la admisión de la cadena perpetua ha sido cuestionada desde el punto de vista de la dignidad de las penas, debe reconocerse que, en la medida que deje abierta la posibilidad de una reinserción social, no existirá asidero para este tipo de cuestionamientos.

Entonces, como señala (CASTILLO ALVA, 2004), la pena ve teñida su naturaleza y finalidad como consecuencia de una especial concepción de la dignidad de la persona humana y en concreto del principio de humanidad. Así, por ejemplo, se considera que la pena es un mal necesario para la sociedad y el individuo que lo sufre, por cuanto supone la imposición de una sanción negativa que limita de manera drástica los derechos y bienes jurídicos más importantes de los ciudadanos. La naturaleza de mal de la pena se mantiene a pesar de que con ella se busque proteger a la sociedad o se aspire a favorecer el bien común.

2.6.- CLASES DE PENA.

Existen distintas formas de clasificar las penas, siendo una de las más conocidas aquella que se basan según su naturaleza (es decir, de acuerdo al bien jurídico que termina restringiendo); y otra, que tomando en cuenta la autonomía con que son impuestas las clasifica en penas principales y accesorias. Ambas acogidas por el Código Penal peruano.

2.6.1.- Las clases de pena de acuerdo a su naturaleza

Con la vista puesta en los principios informadores de la previsión legal de la pena, el artículo 28 del Código Penal establece cuáles son las clases de pena aplicables a los delitos. Sin embargo, debe precisarse que este catálogo de penas se limita a las penas previstas para los delitos comunes.

No se incluyen, por lo tanto, las medidas penales que se imponen en el marco del Derecho Penal de menores o en el fuero privativo militar. En el caso de los menores de edad, el artículo 217 del Código de los Niños y Adolescentes contempla las llamadas medidas socioeducativas, las cuales pueden ser de amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, libertad restringida e internación en establecimiento para tratamiento.

En lo que sigue, vamos a hacer una descripción general de los rasgos distintivos de las diferentes clases de pena previstas en el artículo 28 del Código Penal. No pretendemos, por lo tanto, entrar en una exposición detallada.

La finalidad de nuestra exposición general es poner de manifiesto el orden de gravedad y los sectores de la criminalidad que se reprimen con cada clase de pena.

2.6.2.- Pena privativa de libertad.

La pena privativa de la libertad tiene un origen humanista, en la medida que su implicación tuvo por objeto suprimir y erradicar las penas corporales.

Este sentido humanitario estuvo acompañado del interés del Estado por regular, en beneficio del mercado de trabajo, la mano de obra marginal y desocupada. El efecto resocializador buscado era disciplinar a los campesinos y marginales para que trabajen en las fábricas. (BUSTOS RAMÍREZ, Juan; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán., 1999)

Sin embargo, desde su origen fue muy cuestionada debido a los efectos negativos que tenía su aplicación. Las diferentes técnicas elaboradas para materializar sus supuestos fines positivos no dieron los resultados esperados.

La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. Como lo reconoce expresamente la exposición de motivos del actual Código Penal, este texto punitivo ha unificado la pena privativa de libertad, no diferenciando diversas modalidades de esta, como lo hizo, por ejemplo, el Código Penal de 1924, en el que se diferenciaban el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión.

Nuestro CP divide a las penas privativas de la libertad en:

a) Pena privativa de la libertad temporal

La pena privativa de la libertad temporal tiene una duración de dos días y una máxima de 35 años. Originalmente, su límite máximo estaba fijado en 25 años. El máximo actual de 35 años fue introducido en 1998 por el Decreto Legislativo N° 895. Este límite, luego de continuas modificaciones, fue restablecido por el Decreto Legislativo N° 982, el año 2007.

b) Pena privativa de la libertad de cadena perpetua

Es la pena más grave en nuestro sistema, y como resulta obvio, tiene una duración indeterminada. Fue incorporada en el año de 1992 al CP.

2.6.3.- Penas restrictivas de libertad.

Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. En la redacción original del Código Penal estas penas eran de dos tipos: la pena de expatriación para el caso de nacionales y la pena de expulsión del país para el caso de extranjeros. La legitimidad de la pena de expatriación comenzó, sin embargo, a ser cuestionada, pues se consideraba contraria a la normativa internacional referida a derechos humanos, la cual niega la posibilidad de expulsar del país a los nacionales. Por esta razón, mediante Ley N° 29460, del 27 de noviembre de 2009 se suprimió del Código Penal la pena de expatriación.

Toda pena, en realidad, implica una restricción a la libertad. En el caso de las penas de expatriación y de expulsión se trata, más precisamente, de una restricción a la libertad de residencia o establecimiento en sentido amplio, prevista en el artículo 2, inciso 11 de la Constitución. Esta libertad se manifiesta de modo diverso en las posibilidades de ingresar, permanecer, residir, transitar y reingresar en el territorio nacional. Todas estas manifestaciones son igualmente restringidas por la privación de la libertad. Sin embargo, no afectan el mismo aspecto de la libertad de movimiento. Si bien las penas privativas de la libertad limitan ciertamente la libertad de residencia o establecimiento, sus efectos recaen en todas las personas sin distinción de nacionalidad. Este último aspecto de la libertad está sujeto a las restricciones de la ley de extranjería tratándose de los extranjeros (Decreto Legislativo N° 703, del 5 de noviembre de 1991). (HURTADO POZO, 2011)

En la medida que estas penas no implican una limitación grave a la libertad de movimiento, no se les considera una pena autónoma, sino más bien una pena complementaria a la pena privativa de libertad. En este sentido, hasta hace muy poco, las penas restrictivas de libertad se aplicaban después de cumplida la pena privativa de libertad impuesta.

Sin embargo, dicho panorama ha cambiado con la dación de la ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad, Ley N° 30219, publicada el 8 de julio de 2014, en el diario oficial *El Peruano*.

La ley acabada de citar ha modificado los artículos 30 y 303 del Código Penal. Al respecto, como hemos mencionado, hasta antes de esta modificación, la expulsión del país estaba prevista en el Código Penal como una pena restrictiva de la libertad aplicable únicamente a los extranjeros condenados que ya habían cumplido la pena privativa de libertad que se les había impuesto.

La norma también establece que los internos extranjeros condenados, que actualmente se encuentran gozando de los beneficios de semi-libertad o de liberación condicional, podrán solicitar la salida al juez que les concedió dicho beneficio.

La norma también modifica el artículo 118 del Código de Ejecución Penal. Así, se establece lo siguiente: “Cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia”.

Igualmente, se modifica el artículo 12 de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, para establecer que: “Si los responsables de los delitos

aduaneros fuesen extranjeros, se les impondrá, además, la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario”.

Finalmente, para el caso especial de los internos condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transportadores de droga o correos de droga, se establece que también podrán acogerse a este beneficio siempre que se cumpla con lo dispuesto en las Normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas, Ley N° 26320.

2.6.4.-Penas limitativas de derechos.

El legislador de 1991 ha otorgado la denominación “penas limitativas de derechos” a un grupo de consecuencias jurídico-penales que, sin estar directamente orientadas a incidir en los derechos del condenado a la libertad de desplazamiento o al patrimonio, restringen o privan el ejercicio de derechos de muy diversa índole: profesionales, familiares y honoríficos, entre otros. (AVALOS RODRÍGUEZ, 2007).

El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación.

Las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres tienen como rasgo común el constituir restricciones de derechos durante los fines de semana y días feriados, sea obligando a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones similares, o en obras públicas (prestación de servicios a la comunidad), sea permaneciendo en un establecimiento organizado con fines educativos (limitación de días libres).

Estas penas están contempladas, por lo general, para delitos de mediana gravedad, sea de forma exclusiva o como pena alternativa a otra clase de pena (privativa de libertad, limitativa de derechos o multa). Pero aun cuando no estén contempladas expresamente por el tipo penal de la parte especial, estas penas pueden imponerse en sustitución de penas privativas de libertad de hasta cuatro años, con la finalidad de evitar el internamiento del condenado en prisión con los efectos desocializadores que todos conocemos.

La pena de inhabilitación tiene ciertos rasgos particulares que merecen un tratamiento diferenciado. En primer lugar, cabe señalar que el Código Penal de 1991, ha suprimido el carácter perpetuo que tenía la pena de inhabilitación en el Código Penal anterior, convirtiéndola ahora en temporal.

En el caso que la inhabilitación sea la pena principal, su tiempo de duración se extenderá de seis meses a diez años, mientras que si se impone como pena accesoria, la inhabilitación se extenderá por igual tiempo que la pena principal.

El artículo 36 del CP, según su modificación producida por el artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, prescribe que la inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;
10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios”.

Ha señalado la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 02-2008, que la pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

CAPITULO III

CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

3.1.- LA CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO Y SU APLICACION JUDICIAL.

Una de los principales criterios de política criminal adoptado en el Código Penal de 1991, fue el de restringir significativamente la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta y mediana duración. Así, el legislador señaló como prioridad “la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad.

Desde los proyectos iniciales de 1984, el legislador nacional fue incluyendo un catálogo cada vez más amplio de medidas alternativas. Para lo cual, dicho sea de paso, no dudó en asimilar diferentes modelos legislativos foráneos, muchos de los cuales resultaron inéditos para nuestro derecho penal.

Lamentablemente esa vocación despenalizadora de la reforma no tuvo en cuenta la limitada información existente en nuestro medio, acerca de los objetivos y alcances funcionales que correspondían a este tipo de opciones reduccionistas de las penas cortas de prisión. Como consecuencia de ello, los operadores de la Administración de Justicia Penal se encontraron repentinamente obligados a aplicar instituciones desconocidas, y sobre las cuales la doctrina nacional no había desarrollado mayor ilustración teórica o práctica. Estos factores condicionaron negativamente la evolución de la jurisprudencia referente a las nuevas medidas. Con el devenir de los años, se generó una sinuosa

línea de interpretación judicial, que se ha caracterizado por distorsionar u omitir reiteradamente la aplicación de muchas de ellas.

3.2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

La conversión de penas es una forma de conmutación de sanciones. En tal sentido, pertenece a aquellas medidas alternativas que se (p. 259) conocen específicamente como sustitutivos penales. Consiste esencialmente en reemplazar una pena privativa de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinta naturaleza. O como señala De la Cuesta Arzamendi, ante “la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad”. (DE LA CUESTA, 1993).

En el derecho penal comparado, este sustitutivo penal es designado también con otras denominaciones. En el derecho penal brasileño, español y portugués se le conoce como “sustitución de penas”, mientras que en Costa Rica y Guatemala se le denomina “conmutación de penas”.

3.2.- LA CONVERSIÓN DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL.

En el Código Penal de 1991, la conversión de penas está regulada por los artículos 52 al 54. Su fuente legal la encontramos en los artículos 80 y 81 del Código Penal Tipo para Latinoamérica, de donde fue recepcionada por el Proyecto de agosto de 1985. No obstante, en lo esencial, su estructura actual fue consecuencia de las modificaciones introducidas por el Proyecto de julio de 1990.

Como se ha mencionado anteriormente, la conversión de penas no es otra cosa que la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por una sanción de distinta naturaleza. Es de destacar que se trata de una medida de uso facultativo para el Juez. De allí que también resulte útil para nosotros la advertencia que hace Gill al referirse a la conversión de penas en el derecho penal panameño. (p. 263) Según

este jurista “es obvio que la procedencia de estos medios sustitutivos es una potestad discrecional del juez. Esto es, que su concesión - aun cuando concurren los presupuestos legales - depende de que el juzgador considere su conveniencia. Por lo que estos medios sustitutivo...no constituyen derechos del penado”.

En el caso del derecho penal peruano, la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse, alternativamente, con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

Para que proceda esta medida alternativa se exigen dos condiciones concurrentes:

a) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a dos años de pena privativa de libertad.

Según la doctrina nacional, este límite temporal resulta reducido si se tiene en cuenta que en los proyectos de setiembre de 1989 (art. 57) y de julio de 1990 (art. 58) el legislador optó por señalar un máximo de 3 años de pena privativa de libertad. Además, no resulta homogéneo con los que son considerados para la procedencia de otras medidas alternativas, como la sustitución de penas (3 años), suspensión de la ejecución de la pena (4 años), o la reserva del fallo condenatorio (3 años). Es de mencionar que en otros países la conversión se autoriza incluso para casos de penas privativas de libertad de hasta cinco años, tal como ocurre en el Código Penal de Guatemala (art. 50). De allí que coincidamos con Villavicencio en demandar una modificación que permita ampliar “a tres años la pena privativa de libertad a convertir” (VILLAVICENCIO, 1997)

b) Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio.

Este último requisito no es muy común en el derecho extranjero. A nivel latinoamericano, sólo el Código Penal panameño de 1982 adopta una limitación similar. Su artículo 82º señala expresamente “Cuando (p. 264) no proceda la suspensión condicional de la pena, el tribunal podrá reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de un año por una de las siguientes: 1. Conversión a días multa, y 2. Reprensión pública o privada”.

Ahora bien, la incorporación de dicho presupuesto negativo en la legislación nacional nos permite diferenciar la conversión de la sustitución de penas que regula el artículo 32 y, a la vez, la coloca como una medida alternativa de carácter subsidiario frente a las otras que regula el Código de 1991.

Es de destacar que en el derecho vigente no se incorpora normativamente exigencias que obliguen al Juez a discernir sobre los antecedentes y las condiciones personales del condenado, a fin de aplicar una conversión. Esto si suele ser frecuente en el derecho comparado como lo demuestran los Códigos penales de México (art. 70, in fine), España (art. 88) y Portugal (art. 44.1). Tampoco en nuestra legislación se definen criterios que orienten a la autoridad judicial para decidir acerca de la conveniencia de aplicar en la conversión una pena pecuniaria o de limitación de derechos. Es decir que también en este ámbito, la discrecionalidad del Juez resulta ser casi absoluta, ya que es de asumir que en la sentencia se deberá fundamentar la razón de la pena sustitutiva elegida.

En lo concerniente al proceso de conversión de las penas privativas de libertad en penas de multa, o de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, la ley define las equivalencias siguientes:

- a) Un día de privación de libertad por un día-multa.
- b) Un día de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.
- c) Un día de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres.

Cabe objetar que las variables de la ecuación que rige la conversión con penas limitativas de derechos no son adecuadas y dilatan excesiva y desproporcionadamente el periodo de cumplimiento. En efecto, dado que las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres se contabilizan en jornadas de fines de semana, el hecho de poder transformar un máximo de 730 días de pena privativa de libertad en tales sanciones, produciría como resultado una pena (p. 265) convertida de 730 jornadas semanales, que obligaría al condenado a cumplir la pena durante catorce años. El legislador peruano no ha tenido en cuenta, pues, que tratándose de penas limitativas de derechos los modelos extranjeros sugerían términos equivalentes y prudentes para la conversión. Es así que el Código Penal Tipo para Latinoamérica fijaba como límite seis meses de trabajo obligatorio (art. 80) y el Código Penal de Cuba establece tres años (art. 33).

La conversión de penas genera en el condenado dos obligaciones fundamentales. Por un lado, debe cumplir adecuadamente la pena convertida. Y, por otro lado, debe abstenerse de cometer nuevo delito doloso cuando menos mientras dure el período de ejecución de dicha pena. Según los artículos 53 y 54, la infracción injustificada de tales obligaciones puede acarrear la revocatoria de la conversión. En este último supuesto, se producirá una reconversión, que llevará al

condenado a cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la sentencia y, en su caso, la correspondiente por el nuevo delito cometido. Se trata de la llamada “cláusula de retorno” y que como señalan Mapelli y Terradillos implica “la recuperación de la pena desplazada (cláusula de retorno). Si el incumplimiento es inicial, aquella se ejecuta en su totalidad; si es parcial, se emplea la misma regla de conversión pero en sentido inverso”. (MAPELLI, 1996)

Es de advertir que la revocatoria requiere un apercibimiento previo por parte de la autoridad judicial. Dicha amonestación debe materializarse de modo formal y no limitarse a una simple notificación. Sin embargo, este requerimiento se hace innecesario cuando la infracción en la que incurrió el condenado supone la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena conminada es de tres años o más de privación de libertad, puesto que ante tal circunstancia la revocatoria será inmediata. Por tanto, como señala Villavicencio, “si la sanción prevista fuera la de prestación de servicios a la comunidad (así el caso del delito previsto en el art. 163) o la de limitación de días libres (ejemplo, el delito previsto en el art. 164) o de multa (verbigracia, el delito previsto en el artículo 131), la revocación no se da”. Igualmente, tampoco procedería (p. 266) una revocación automática como plantea el artículo 53 del Código Penal si el nuevo delito cometido fuera sancionado con pena privativa de libertad inferior a tres años.

De producirse la revocatoria, el Juez deberá descontar para la reconversión, la parte de sanción que el condenado cumplió a través de la pena convertida. Para ello el artículo 53 establece la siguiente tabla de compensación:

- a) Un día de multa por cada día de privación de libertad.
- b) Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

Es importante advertir que estos términos de compensación para el caso de penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, son diferentes a los previstos en el artículo 52. No obstante, resultan ser más equitativos y adecuados a las características ejecutivas de tales penas, razón por la cual de lege ferenda debemos sugerir su homologación para el procedimiento de conversión.

CAPITULO IV

EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1300 Y LA CONVERSIÓN DE LA PENA

4.1.- LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO PENAL.

Una visión comparativa y retrospectiva al Decreto Legislativo. N° 1300.

El Poder Ejecutivo promulgó a través del diario oficial El Peruano una serie de Decretos Legislativos N° [1296, 1298, 1300 y 1301], ello en virtud a las facultades legislativas conferidas por el Congreso de la República para legislar en materia de seguridad ciudadana y otros temas de importancia nacional.

A su vez, estos decretos promulgados modificaron en cierta medida varios artículos del Código Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal, generándose con ello un ligero cambio en los criterios político-criminales adoptados por nuestro Estado respecto a la lucha contra la delincuencia.

Una línea importante que el legislador ha empezado a trazar con estos decretos es la posibilidad de reinserción del condenado a la sociedad pero no recurriendo, esta vez, a los beneficios penitenciarios sino que apostando ahora por el uso de mecanismos alternativos a la pena, instituto jurídico de mucha importancia en un Estado de Derecho pero olvidado constantemente en la práctica judicial. El Decreto Legislativo N° 1300 es una muestra de esta política de reinserción para condenados, puesto que a través de él se ha creado el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena, y asimismo se ha incorporado el artículo 52-A al Código Penal (conversión de la pena privativa de libertad en ejecución) y modificado el artículo 491 del Código Procesal Penal, estableciéndose

con ello un marco legal regulativo que sirva de base para este nuevo procedimiento.

Se debe precisar que antes de empezar con el estudio del novísimo artículo 52-A del Código Penal y su procedimiento (D. Leg. N° 1300), consideramos pertinente desentramar todo el aspecto dogmático sobre lo que significa la conversión de la pena desde una visión comparativa y retrospectiva, y luego así adentrarnos al estudio específico de nuestro objeto.

4.2.- CONVERSIÓN DE LA PENA SEGÚN EL D. LEGISLATIVO N° 1300.

El Decreto Legislativo N° 1300 incorporó dos cuestiones importantes aunque no tan innovadoras a nivel de técnica legislativa, como son:

- i) La promulgación del artículo 52-A al Código Penal denominado conversión de la pena privativa de libertad en ejecución; y
- ii) La creación del procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas convertidas en ejecución de la condena. Estas dos herramientas legales a futuro servirán de base para este nuevo procedimiento de conversión.

Se podría decir que a través de este decreto legislativo **se buscó solucionar un problema anteriormente iniciado a raíz de la Sentencia Casatoria N° 382-2012-La Libertad**, la cual trajo a discusión el momento de la aplicación de la conversión de la pena y su pedido en fase de ejecución. A su vez, la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2012 estableció parámetros de interpretación respecto a la conversión de la pena requerida en ejecución de sentencia y la potestad discrecional del juez.

En tal sentido, se llegó a establecer que no procede la conversión de la pena en ejecución de sentencia, argumentándose ello con base en el artículo 52 del Código Penal así como del artículo 491.3 del Código Procesal Penal, por lo que todo pedido de conversión fuera de ese

estadio debe ser declarado improcedente, puesto que el juez no puede decidir más allá de la que dispone la ley.

Sin embargo, toda esta discusión quedó superada, en parte, a raíz de la reciente promulgación del Decreto Legislativo N° 1300, puesto que se ha creado tanto una norma penal específica que prevé este mecanismo de la conversión de penas para condenados (art. 52-A del CP), así como un procedimiento especial que regula su admisibilidad y también su revocatoria.

El artículo 52-A del Código Penal que regula la conversión de la pena privativa de libertad en ejecuciones tiene la siguiente estructura: “El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena por una pena limitativa de derechos a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia”.

En ese sentido, queremos resaltar cinco aspectos interesantes de esta nueva regulación que merecen un tratamiento comparativo y pormenorizado.

Primero: La conversión de la pena privativa de libertad en ejecución procede de oficio y a pedido del interesado

Como se había señalado anteriormente, la conversión de la pena era una facultad discrecional del juez; sin embargo, tratándose de un pedido de conversión en ejecución de sentencia, ahora su admisibilidad procede a criterio del juez (previa evaluación de los requisitos necesarios para su admisión), como también a pedido de parte, con las mismas exigencias formales. Es decir, nuestro sistema penal mantiene dos momentos distintos aplicados a la conversión, la primera es en la emisión de la

sentencia, a total discrecionalidad del juez, y la segunda, durante la ejecución de la pena pero también procedente si la parte lo solicita y no solo al arbitrio del juzgador.

Los requisitos, que el juez debe evaluar para admitir o denegar un pedido de conversión de la pena privativa de libertad en ejecución, y así señalar la fecha para la audiencia, son los siguientes: i) la pena privativa de libertad impuesta al condenado no sea superior a seis años; y, ii) el régimen penitenciario del interno debe ser acorde al monto de la pena impuesta.

Pena privativa de libertad impuesto al condenado	Régimen penitenciario [art. 3 del D.L. N° 1300]	Pena convertida [art. 8 del D.L. N° 1300]
No mayor a cuatro (4) años	Régimen ordinario cerrado	Prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres
No mayor a seis (6) años	Régimen ordinario cerrado [mínima seguridad]	Prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres

A diferencia de la forma ordinaria de conversión de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 52 del Código Penal, esta nueva forma de conversión procedente solo para condenados, no tiene como alternativa la pena de multa. Es decir, que el interno a través de este mecanismo de liberación anticipada solo podría egresar del centro penitenciario para cumplir una pena limitativa de derecho (incs. 1 y 2 del art. 31 del CP).

En lo que respecta a las “equivalencias de penas”, el artículo 52-A del Código Penal ha señalado que la pena privativa de libertad es

conmutada en la siguiente relación de 1 a 7, es decir, que por cada jornada de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres genera un descuento de siete días de pena privativa de libertad. Así, por ejemplo, si una persona es condenada a cinco años de pena privativa de libertad y este en prisión a los seis meses solicita la conversión de su pena y este fuera declarado procedente, entonces, el condenado ya no cumpliría sus 54 meses restantes en cárcel sino solo 19 meses aprox. de jornada de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Segundo: La conversión de la pena privativa de libertad en ejecución de sentencia es improcedente con relación a determinados delitos y también de acuerdo a ciertas modalidades delictivas

Si el condenado es sancionado por alguno de los delitos descritos en el segundo párrafo del artículo 3 del D. Legislativa N° 1300 o si este cometió el delito como miembro o integrante de una organización criminal o una persona vinculada a esta por encargo de la organización, entonces, para estos supuestos por más pena mínima a seis años que pudiera recibir por su delito este será declarado improcedente.

Tercero: Instalada la audiencia y resuelto el incidente, las partes intervinientes necesariamente (fiscal y condenado junto a su defensa técnica) están facultadas de interponer recurso impugnatorio (apelación).

La norma señala que este recurso se interpone dentro de los tres días de notificada la resolución, esto es, debe ser realizado de forma escrita y motivada (conforme al artículo 414 del Código Procesal Penal de 2004). Asimismo, le está impedido plantear al Actor Civil apelación contra la resolución que declara procedente la conversión de la pena a favor del condenado solicitante.

Otro aspecto importante que merece atención es el efecto que genera la interposición de la impugnación contra el auto que resuelve el pedido de conversión. La norma señala que la apelación se realiza con efecto devolutivo, esto quiere decir que la decisión del Juez Penal Unipersonal es ejecutada en el mismo instante de la emisión del auto, aun así la parte interesada interponga impugnación contra dicha decisión (fiscal o defensa técnica). Por ello, si se declarase procedente la conversión de la pena privativa de libertad a favor del condenado, entonces la liberación y la ejecución de una pena alterna o convertida es inmediata y ello para nada se verá interrumpida por la impugnación que pueda interponer el fiscal.

Cuarto: La revocatoria de la conversión se genera ante el incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por el Juez Penal Unipersonal.

El artículo 11 del D. Legislativo N° 1300 señala que el juez, previo apercibimiento, procede sin más trámite a revocar la conversión, ordenándose la ubicación de la condenada y próxima captura. El efecto negativo que genera una revocación de la pena convertida es que no se podrá en adelante acceder a beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, y deberá el condenado cumplir el “íntegro” de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia. Si antes de producida la revocatoria a la pena convertida, el condenado venía cumpliendo una pena conmutada, entonces ello genera el descuento respectivo a la pena privativa de libertad que deberá cumplir en prisión.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO DE LA CONVERSIÓN SEGÚN
DECRETO LEGISLATIVO N° 1300

5.1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 52-A

Esta nueva ley, mediante su primera disposición complementaria, modificó el Código Penal incorporando el artículo 52-A con el siguiente tenor:

Artículo 52-A Código penal.

“El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos a razón de 7 días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libre, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia”.

El Decreto Legislativo Nro. 1300, en su primera disposición complementaria incorporó el artículo 52-A al Código Penal, en la cual se dispone la conversión de la pena privativa de libertad en ejecución de condena por una pena limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad.

Así mismo, el artículo primero de las disposiciones generales establece como objetivo de la presente ley, “el regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de 6 años por una pena alternativa cuando se trate de condenados internos en un establecimiento penitenciario que revistan determinadas condiciones”.

Como se podrá apreciar, a diferencia de lo que sucedió en años anteriores en que se amplió el margen de procedencia de las conversiones de penas recurriendo únicamente a la reforma del artículo 52 del Código Penal, la nueva ley en cambio, mantiene intacto el

mencionado artículo 52 y en su lugar opta por la incorporación de un nuevo dispositivo legal.

Mediante éste nuevo artículo 52-A, los límites de penas susceptibles de conversión se amplían ahora de 4 a 6 años “pero aplicable sólo a los que se encuentran condenados e internados en un centro penitenciario”.

Pero es el caso, que al dejarse intacto el artículo 52 del Código Penal, se presentan ahora dos clases de conversiones, una referida a los condenados que se encuentran cumpliendo pena efectiva, que es la que comprende el artículo 52-A del Código Penal y otra reservada para los que pudiendo ser merecedores de la pena efectiva, son condenados con una medida alternativa, evitando con ello su encarcelamiento, que es la que se corresponde propiamente con el artículo 52 del Código Penal.

En el primero de los casos, tal como lo dispone el artículo 52-A, la conversión puede comprender sanciones de hasta 6 años, en tanto que en el segundo de ellos y conforme al artículo 52, la conversión sólo podría alcanzar a los condenas que no superen los 4 años.

Sintetizando tal situación, podemos decir que hoy en día, la conversión presenta dos modalidades: una que se realizan en el momento mismo en que se emite la condena, la que podemos llamar también “originaria” y que se plasma en una “sentencia” (artículo 52 Código Penal) y otra que se aplica de manera “subsiguiente” a su imposición, que podríamos calificarla de “derivada” y que se produce mediante un “auto” (artículo 52- A).

Sin remontarnos mucho, sobre los cambios que se han producido en ésta figura alternativa a la pena privativa de libertad, veremos que la última reforma sobre la conversión de pena se dio en el año 1999 mediante la Ley 27186, la cual modificó el artículo 52 del Código Penal extendiendo los alcances a las condenas que puedan llegar hasta 4 años.

Como se puede ver, la ampliación de situaciones asequibles a la conversión se produjeron mediante la modificación de los artículos 52 y 32 del Código Penal, porque en ellos se regula su aplicación, pero en este caso, no se procedió de la misma forma, sino en su lugar, se acudió a la incorporación de un nuevo articulado.

Se dejó claro entonces, que lo que se procura con la mencionada ley es de establecer en efecto, un tratamiento diferenciado entre los que se encuentran cumpliendo pena efectiva y los que aún no la cumplen.

Siendo así, veremos entonces, que cuando el juez tiene que emitir una condena y considere la posibilidad de una conversión como es la prestación de servicios a la comunidad, dicho juez se encuentra limitado a que la pena no supere los 4 años, porque así lo establece el artículo 52 del Código Penal el mismo que como lo venimos reafirmando se encuentra vigente y sin modificación alguna, de modo que, si la sanción que piensa imponer es superior a esa pena (aunque sin sobrepasar los 6 años) estará impedido de aplicar conversión y no tendrá más remedio que efectivizar la pena privativa de libertad. Pero es el caso, que una vez producido el internamiento, se presenta la posibilidad de convertirla porque conforme al artículo 52-A, la conversión; puede cubrir estas condenas hasta de 6 años cuando la persona está internada por una condena.

De seguro que la nueva ley se dio con el objetivo de descongestionar establecimiento penales y por ello se pensó en flexibilizar la conversión para internos que se encuentran en determinada situación; sin embargo, al fin no se pensó en situaciones futuras, es decir, se centraron sólo en facilitar excarcelación de internos que se encuentran, pero se olvidaron de evitar que ingresen más de ellas.

No resulta nada razonable, restringir la conversión por la cual se evita el internamiento, para luego permitirla cuando ya se está ejecutando la pena, demandando además, trámites posteriores que generan todo un

desgaste tiempo y de recursos en obtener una medida alternativa que bien pudo darse desde un inicio.

5.2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 491° CÓDIGO PROCESAL PENAL.

A su vez, dicha norma reformó el artículo 491 del Código Procesal Penal específicamente en lo referido a los incisos 2 y 4, los mismos ahora cuenta con el siguiente tenor:

Artículo 491 del Código Procesal Penal

Inciso 2°. “Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de la Investigación Preparatoria, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal”.

Inciso 4°. “Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes”.

5.3.- ARTÍCULO 3° PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY N° 1300

“El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del

sistema penitenciario; o

- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario”.

Como se deja ver, la nueva ley demanda ciertas condiciones básicas para su procedencia, como es el hecho de encontrarse ubicado en el establecimiento penal de régimen cerrado ordinario.

Recordemos que los establecimientos penitenciarios se constituyen como de “régimen cerrado ordinario” y “régimen cerrado especial”.

El primero se caracteriza por el desarrollo de las actividades diarias en plena interrelación entre los internos, los segundos en cambio, limitan esta interrelación al mantener a los internos en celdas individuales con pocas horas de patio.

Recordemos también que estos regímenes se subdividen a su vez en etapas. En el cerrado ordinario se clasifican en mínima, mediana y máxima seguridad, en tanto que en los cerrado especiales se redistribuyen en etapa A, B y C, según sea el mayor grado de peligrosidad que posean.

El Decreto Legislativo 1300, si bien permite la conversión a los internos que se encuentran en el régimen cerrado ordinario, no obstante, establece una diferenciación en cuanto a las etapas en que ellos se encuentran, determinando que las sentencias de 6 años sólo pueden ser consideradas para los casos en que el interno se encuentre clasificado en la etapa de mínima seguridad. Más en los supuestos en que pertenezcan a las otras etapas como son la de mediana o de máxima seguridad, entonces, su condena sólo puede ser de 4 años.

Esta diferenciación se justificaría en que los internos ubicados en las etapas de mínima seguridad presentan mayores posibilidades de

reinserción en comparación con los de mediana o de máxima seguridad, por ende, se otorga más opciones como es la de cubrir penas mayores.

Por otro lado, si bien es cierto, que el artículo 3o inciso “a” referido a las condenas máximas de 4 años no invoca de manera expresa a éstas dos etapas (mediana y máxima), y en su lugar, solo hace mención al régimen cerrado ordinario, ha de tomarse en cuenta no obstante, que en su apartado “b”, se especifica que los condenados hasta 6 años sólo abarca para los internos que se ubican en la etapa de “mínima seguridad”, lo que se infiere que en ese primer párrafo se encuentran las otras dos etapas (mediana y máxima).

Contando con esta condición, el sentenciado deberá cumplir adicionalmente con lo siguiente:

- Copia certificada de la sentencia.
- Declaración jurada sobre su domicilio.
- Constancia expedida por el INPE sobre el régimen y etapa en que se encuentra el interno.
- Informe del órgano técnico de tratamiento que acrediten una evaluación favorable que debe ser dos consecutivas cuando las penas no sea superior a dos años, o dos evaluaciones favorables si la pena es mayor de dos años y menos de seis años.

De estos requisitos, el que más resalta es el informe del órgano técnico que emite el Instituto Nacional Penitenciario sobre el grado de evolución del interno, puesto que constituye una información sobre la respuesta a las terapias y que ha conllevado a ser considerado esta conversión como una modalidad de beneficio penitenciario, similar a la semilibertad o a la liberación condicional y bajo tal apreciación analógica se han venido reclamando el pago íntegro de la reparación civil, la presentación de las historias psicológicas, entre otros casos.

Esta apreciación no resulta correcta, puesto que si bien se ha incluido entre los requisitos al informe del órgano técnico de tratamiento, la conversión de penas en ejecución no deja de ser una medida alternativa a la pena, y como tal pertenece propiamente al campo penal y no al de la ejecución.

Su aplicación y extensión consecuentemente, a los que ya se encuentran en condición de condenados debe ser vista como situaciones excepcionales, siendo ésta la razón por la cual leyes como ésta se promulgan cada cierto tiempo con la exclusiva finalidad de resolver el problema de hacinamiento de las cárceles.

Pese a ello, entendemos, que los informes del órgano técnico de tratamiento no han venido gozando de la confiabilidad de los jueces a tal punto que las mayorías de ellos que se incluyen en las solicitudes de semilibertad o Liberación condicional devienen en resoluciones denegatorias y en determinados casos se ha ordenado nuevas evaluaciones por otros profesionales, de modo que éste requisito seguirá generando problemas en los órganos jurisdiccionales e impidiendo la viabilidad y celeridad en la tramitación de estas solicitudes.

Ha de precisarse igualmente, que según el artículo cuarto de la mencionada ley, basta una sola evaluación cuando la sentencia sea menor de dos años, y cuando la sentencia supere esos dos años entonces se debe contar con dos evaluaciones para acceder a la conversión.

Se desprende de ello, que el legislador ha puesto especial énfasis en los resultados del tratamiento, lo cual si bien puede ser positivo desde el punto de vista de que aporta un indicativo sobre un comportamiento a futuro, no se corresponde propiamente con el carácter que posee la conversión, porque como bien se sabe, ésta medida opera como una forma alternativa a la pena privativa de libertad, es decir, para que el sentenciado no sea desarraigado de su entorno familiar social y laboral.

El tratamiento penitenciario por el contrario constituyen terapias que se aplican a los que ya se encuentran reclusos y las evaluaciones que se realizan de manera periódicas constituyen información sobre la evolución del interno que pueden ser progresivas o regresivas, y en los casos en que resulten favorables habilitan al interno para acceder a las otras etapas del tratamiento menos restrictivas poniendo a prueba su comportamiento en condiciones similares; la de libertad. Los informes sobre el tratamiento penitenciario consecuentemente, son relevantes para la concesión de beneficios penitenciarios como lo de semilibertad y liberación condicional.

Vemos entonces que el Decreto Legislativo Nro. 1300 resulta ser una ley híbrida, en cuanto nos presenta una figura alternativa a la pena privativa de libertad, como es la conversión propia del campo penal, pero a su vez, bajo exigencias que corresponden a los beneficios penitenciarios.

Al margen de estas inconsistencias, notamos que la ley dispone que el interno que cuente con una condena mayor de dos años (obviamente sin ex-ceder los 6 años) debe contar con dos evaluaciones periódicas favorables para poder acogerse a la conversión, lo que significa que si un sentenciado ingresa ahora con la nueva ley a un establecimiento penitenciario con una condena de esa naturaleza debe permanecer necesariamente como mínimo un año para poder solicitar la conversión especial y eso sería así, porque las evaluaciones se realizan con intervalo de cada 6 meses (artículo 65 -B Reglamento del Código de Ejecución Penal).

Bajo tales condiciones, nos podemos encontrar con situaciones que harían poco atractiva la conversión para los condenados que pueden encontrarse en condiciones de accederlo.

Así, a modo de ejemplo:

- Si una persona ingresa al penal por una condena de 3 años, entonces, al contar con una sentencia superior a los dos años, debe

presentar dos evaluaciones como mínimo para acceder a ésta conversión.

- Como es obvio, dichas evaluaciones le demandaran como mínimo un año, en razón a que cada una de ellas se realicen en un periodo de 6 meses.
- Pero es el caso, que éste interno ha venido laborando y acumulando - su redención a su tiempo de reclusión, de modo que mucho antes de cumplir el año de su reclusión ya reúne los requisitos para presentarse al beneficio de la semilibertad, (tercera parte de su pena de 3 años).

Como es lógico, en estos casos, en lugar de esperar cumplir el año para contar con las dos evaluaciones que exige la conversión, más beneficioso le resultará al sentenciado acogerse a este beneficio penitenciario de semi-libertad, con el agregado de que si le conceden, se liberará de trabajar obligatoriamente todas las semanas según las jornadas que resulten de la conversión.

Estas incongruencias explican por qué esta nueva ley no ha tenido la acogida que se esperaba, pese a que las mesas de trabajo conformada por los representantes de los diversos organismos involucrados en la aplicación de la presente, establecieron un procedimiento de evaluación más simplificada con la finalidad de agilizar y viabilizar la eficacia de dicha ley.

5.4.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Entre los presupuestos de procedencia que estipula el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1300 tenemos:

- a) **Haber sido condenado a pena privativa de libertad de cuatro años y encontrarse dentro del régimen cerrado ordinario.-**
Aunque la norma no precisa las etapas de ese régimen, debe entenderse que para este caso, se refiere a las etapas de mediana

y máxima seguridad.

- b) Haber sido condenado a la pena de 6 años y estar ubicado en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.-**

Como ha de observarse, la mayor prognosis de reinserción se presenta con los internos que se encuentran clasificados en dicha etapa (mínima seguridad), por lo cual motiva que se pueda comprender a dichos sentenciados por penas mayores en comparación a los que se encuentran en las otras etapas.

- c) No estar comprendido entre los delitos graves que se consignan en el tercer párrafo del mencionado artículo como excluyentes.-** Se incluyen entre ellos a los de terrorismo (ley 25475).

- d) No haber sido condenado por delitos cometidos a través de organizaciones criminales.-** La norma precisa que estén referidos a los delitos que pertenecen a la Ley 30077.

- e) No tener la condición de reincidente o habitual.-** A diferencia de la Ley 1296 donde se omite toda referencia a estas condiciones, la ley de conversión si los contempla de manera expresa como un impedimento para acceder a esta medida.

- f) No haber sido sujeto anteriormente a una revocación por una medida alternativa, bien sea por una pena suspendida, reserva de fallo, o por una pena de servicios a la comunidad.-** Condición lógica, puesto que si la persona ya se ha encontrado en dicha situación y la ha desatendido obligando a su revocación, entonces ya habría mostrado su poca receptabilidad.

5.5.- REQUISITOS DE LA CONVERSIÓN

La administración penitenciaria conforma el expediente con los siguientes documentos:

- a) Copia de sentencia ejecutoriada o consentida.
- b) Antecedentes Judiciales.
- c) Informe del órgano técnico de tratamiento del instituto

penitenciario

- d) Una evaluación si la pena es menor de dos años y dos evaluaciones si supera los dos años.
- e) Constancia del régimen penitenciario en que se encuentra ubicado el interno, especificando la etapa (mínima, mediana o máxima seguridad).
- f) Declaración jurada del interno señalando la dirección de su domicilio donde radicará al egresar del penal.

5.5.1.- Adicionales puede presentar:

- **Antecedentes Penales.**

Si bien el artículo cuarto de la referida ley no lo menciona, no obstante, se hace necesario a efectos de contar con dicho documento si sobre el sentenciado no obra una revocatoria recaída sobre una pena o medida alternativa.

- **Constancia médica.**

En caso de invocarse la existencia de una incapacidad física, embarazo u otra limitación física para establecer la prioridad en la tramitación conforme al artículo quinto.

- **Informe social.**

Para los efectos de verificar su condición de ser cabeza de familia, que se cuenta con hijos menores de edad o con incapacidad física permanente.

- **Partida de nacimiento de tener hijos menores de edad.**

De ser el caso acreditar que se tiene hijos con la situación descrita en el numeral anterior.

Otros documentos que corroboren la información que proporciona el interno.

5.6.- TRAMITACIÓN DE LA CONVERSIÓN

Conforme al artículo 3o del Decreto Legislativo 1300, el procedimiento establecido para la conversión es el siguiente:

1. La administración penitenciaria procede a conformar el expediente de oficio o a pedido de parte.
2. Una vez conformado el expediente, la administración penitenciaria lo remite al Juez, que puede ser el Juez unipersonal o el Juez que apertura el proceso cuando se trate de lugares donde no se encuentra vigente aún el nuevo Código Procesal Penal.
3. Recibido el expediente por el órgano jurisdiccional, éste notifica a las partes procesales (incluyendo a la parte civil), convocando o una audiencia a realizarse dentro de los 5 días (no es obligatoria la concurrencia de la parte civil).
4. En dicha audiencia, el Juez se pronuncia primero sobre la admisibilidad del pedido (presupuesto de procedencia y requisitos establecidos en los artículos 3° y 4°). Culminada esta fase, el Juez da inicio a debate contradictorio concediendo el uso de la palabra a las partes. Asimismo el artículo 7o establece que cualquier cuestión que surja en el debate debe ser resuelta por el Juez oralmente en la misma audiencia.
5. Culminada la audiencia el Juez debe resolver el pedido de conversión en la misma audiencia o en el término de 48 horas. En éste último caso, lo hace por escrito. Como en toda resolución que se emite, el Juez donde haya existido el debate, debe referirse a los argumentos que exponen las partes a efectos de que la audiencia no sea convertida como una mera formalidad.

5.7.- LA AUDIENCIA DE CONVERSIÓN

El artículo 6 de esta ley de procedimiento especial de conversión demanda que el órgano jurisdiccional “notifique a los sujetos procesales cuando la solicitud cuente con los requisitos exigidos en la presente ley” Empero, el artículo 7 a su vez establece que “el juicio de admisibilidad

debe realizarse en audiencia”, lo que permite advertir una discordancia entre ambas normas, puesto que al decirse en el artículo 6 que la notificación se hace si se cumple con los requisitos exigidos, entonces bien podría asumirse que en defecto de ellos no debería convocarse a la audiencia y en su lugar declarase su inadmisibilidad, pero por otro lado el artículo 7 dicta que dicho pronunciamiento debe hacerse dentro de la audiencia.

Consideramos, que en este caso no cabe remitirnos de manera referencial al artículo 53 del Código de Ejecución Penal que regula el procedimiento de la semilibertad y liberación condicional, por cuanto dicha norma es expresa al señalar que el juez tiene cinco día contados desde el momento en que recibe el expediente para evaluar si se cumple con los requisitos establecidos, y de ser así, procede a declarar su admisión como paso previo a la notificación a la audiencia. Descripción que difiere sustancialmente con las normas que regulan el procedimiento de la conversión.

Frente a ello somos de la opinión de que tal incongruencia puede ser salvada si atendemos que el artículo 7 permite la presentación de documentos en la misma audiencia para sustentar el pedido, desprendiéndose de ello, que se reconoce que los requisitos pueden tener algunas deficiencias, las cuales pueden aclararse en la audiencia, lo que nos lleva entender que la observancia de los requisitos que establece el artículo 6 debe ser realizada con cierta flexibilidad, en tanto que en la audiencia de conversión se practica un examen más riguroso y estricto, dándose por ello oportunidad a las partes a que pueden explicar y aclarar las dudas que exista sobre ello.

Pero además de todo ello, siguiendo la línea garantista de nuestro ordenamiento penal, es preferible resolver los cuestionamientos otorgando previamente la oportunidad a las partes a que puedan exponer sus fundamentos.

En esta audiencia es obligatoria la presencia del fiscal como también del abogado del sentenciado, de modo que en el caso de que el interno no cuente con uno de su elección debe ser asistido por un defensor público. La presencia de la parte agraviada es facultativa, y en cuanto al interno, la norma establece que en caso de que no pueda ser trasladado se debe recurrir a cualquier medio técnico que asegure su participación.

Como hemos indicado, La norma permite que las partes puedan presentar en la misma audiencia alguna documentación que permita aclarar o corregir algún hecho impreciso (como bien podría darse sobre la inexactitud de su domicilio).

Es importante destacar que en el caso de declararse la procedencia de la conversión el juez debe realizar el cálculo y fijar el número de jornadas que debe cumplir el interno, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Penal, esto es de 7 días de pena privativa de libertad por cada jornada de prestación de servicios a la comunidad.

Esta conversión debe realizarse en la misma resolución que declara fundada la solicitud de conversión, siguiendo el cálculo establecido por la ley.

Así a modo de ejemplo:

Asumamos que estamos frente a un interno que merece una condena de 04 años, y ha accedido a la conversión luego de haber tenido 1 año de reclusión. Dado que, al egresar del establecimiento penal le quedaba 3 años de la pena por cumplir, entonces estos tres años se convierten en semanas 3×52 (semanas que tiene el año) = 156.

Son entonces 156 jornadas que debe cumplir el sentenciado.

Ahora bien, puede darse casos en que dicho cálculo de jornadas no resulten exactos, como puede suceder en una condena de 3 años, donde solo se ha cumplido 7 meses de internamiento por consiguiente son 2

años 75 meses los que restan 7 los que deben ser convertidos en jornadas de trabajo.

En estas situaciones debe procederse primeramente en establecer las jornadas por años 7 luego los meses por separados a efectos de establecer la fracción de la jornada de la siguiente manera:

- Con los años: 2 años x 52 semanas = 104 semanas.
- Con los meses: 5 meses x 30 días =150 días
- Convirtiendo ahora los 150 días en semanas. 150 días: 7 días (de cada semana) = 21 semanas 7 3 días
- Se procede luego a la sumatoria total $104 + 21\ 7\ 3\text{ días} = 125\text{ jornadas } 7\ 3\text{ días}$.

(Los meses no contienen semanas exactas, de modo que para una mejor precisión se recomienda primero convertirlos en días para luego volverlos en semanas).

Se debe disponer entonces el cumplimiento de 125 jornadas y media, que significa que la última jornada en lugar de 10 horas como se establece en la norma (artículo 32 del Código Penal) sólo debe realizarse por 5 horas.

La nueva ley establece así mismo, que en la misma resolución en que se concede la conversión (artículo 8o), el Juez debe ordenar al favorecido con la medida, de que debe constituirse en el término de 24 horas a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario a efectos de que cumpla con los servicios ordenados, 7 todo ello, con el apercibimiento de que el incumplimiento a las jornadas semanales dará lugar a su revocatoria de la conversión 7 su captura e internamiento en el establecimiento penal.

5.8.- EL RECURSO DE APELACIÓN.

La resolución que emite el Juez es apelable dentro de los 3 días. El artículo 10 de la nueva ley precisa que éste plazo de tres días corre desde la notificación de la resolución, de modo que cuando la resolución

es emitida en la misma audiencia, se aplica lo dispuesto en el artículo 7° que señala que las partes se tienen por notificada en ese mismo acto, más cuando la resolución es emitida dentro de las 48 horas, entonces, el plazo de los tres días corre desde el momento en que se notifica a las partes.

Debe señalarse, que si bien la parte civil es notificada de la realización de la audiencia como también de la resolución que resuelve el pedido de conversión, ésta parte no puede impugnar la resolución, por cuanto la mencionada ley solo faculta al Ministerio Público como al condenado el poder ejercer ese medio impugnatorio. Así lo prescribe el artículo décimo de la ley comentada.

La norma indica que la apelación se concede con efecto devolutivo, indicación que a nuestro parecer deviene en innecesaria, en cuanto el efecto devolutivo implica que la revisión de la resolución debe ser visto por la instancia superior, y esto sucede en todas las apelaciones, básicamente, el único recurso que no tiene efecto devolutivo sería el de reposición, porque en este caso, es el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución el que debe revisarlo.

Este estilo de consignar el “efecto devolutivo” sin justificar su inclusión lo hemos visto también en otras situaciones, como ocurre con el Decreto Legislativo 1194 que modificó el proceso inmediato, en cuyo artículo 50 segundo párrafo disponía que contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato procede el recurso de apelación con “efecto devolutivo” término que en algunos generó ciertas confusiones, estimando que podría referirse a la suspensión de los efectos de la resolución, lo cual no es exacto.

Los efectos de la apelación entonces debe ceñirse a los que establece el nuevo Código Procesal Penal, y si nos remitimos al libro cuarto de esta norma procesal que regúlalos medios impugnatorios, veremos que el artículo 412 en su primer párrafo, nos dice que “salvo disposición

contraria la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente”, pero también el artículo 418, nos dice que según en caso de sentencias y autos que ponen fin a la instancia el recurso de apelación tiene efectos suspensivos”, y a su vez el inciso segundo del artículo 412 prescribe que “cuando se trata de líber des dispuestas en las sentencias o demás resoluciones las apelaciones podrán tener efecto suspensivo.

Todo ello nos conduce a asumir como regla general, que la apelación produce efectos suspensivo en la resolución, con excepción de las sentencia los autos que ponen fin a la instancia, donde la impugnación si tiene efecto suspensivos, y con la aclaración, que subsiste una disposición específica sol las resoluciones que tienen incidencia sobre la libertad, en donde la apelad no impide su ejecución.

Abona más a lo señalado, lo dispuesto en el nuevo artículo 53 del Código de Ejecución Penal referido a la semi-libertad y liberación condicional en donde se expresa que; “la apelación contra la resolución que concede el beneficio penitenciario no suspende la excarcelación” y dado que la conversión implica una forma de liberación, esta disposición resulta aplicable referencialmente.

Bajo tales criterios, en los supuestos en que la conversión sea concede por el Juez, la apelación que interponga el Ministerio Público no debe impedir la libertad del interno.

Ahora bien, no obstante a que no se indica el procedimiento en seguí instancia, para resolver la apelación, debemos remitirnos entonces al trámite que se estipula para los beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional, en cuyo artículo 53 se establece que en el día el expediente debe ser remitido al superior y éste debe resolver en el plazo de cinco días.

Podríamos también recurrir a lo establecido en el código procesal que dispone para los autos en impugnación en cuyo artículo 278 establece

plazo breve por estar involucrada la libertad, más aún, cuando el nuevo código contiene normas que regulan la ejecución de las penas como sucede con el artículo 491, donde se establece competencia de los jueces y procedimientos de incidentes derivados de la ejecución de las condenas, éste cuerpo normativo también regula el procedimiento que debe seguirse en segunda instancia. Sin embargo, prevaleciendo el criterio de especialidad, nos decantamos por el artículo 53 del Código de Ejecución Penal, el cual nos debe servir como Enea de orientación para dicho trámite.

Aunque no se mencione en la ley sobre las jornadas realizadas durante el tiempo en que se tramita la apelación, en los supuesto de que la Sala Superior revoque la resolución del Juez unipersonal y disponga consecuentemente su reingreso al penal, los trabajos realizados por el sentenciado durante el tiempo en que estuvo en esa condición de libertad le serán computados para el descuento de su pena total, aplicando igualmente el cálculo previsto en el artículo 52-A.

5.9.- LA REVOCACIÓN DE LA CONVERSIÓN

Aunque el artículo 80 de la nueva ley dispone que la resolución de procedencia de conversión, debe contener el apercibimiento expreso de que el incumplimiento a las jornadas de trabajo da lugar a la captura del sentenciado y su reingreso al establecimiento penitenciario.

Debe observarse así mismo, que para que se produzca nuevamente el internamiento debe mediar la resolución de revocatoria, y para que esto ocurra debe obrar otro apercibimiento además de la señalada en la resolución que concedió la conversión. Así se desprende del tenor del artículo 11° que taxativamente dice: “Frente al incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por conversión, el Juez previo apercibimiento procede sin más trámite a revocar la conversión”.

Esta reiteración del apercibimiento resulta correcto, en cuanto que al margen de que el interno pueda ser advertido de las consecuencias de

su in-cumplimiento al inicio de la concesión de la conversión, la revocatoria solo debe proceder ante la manifiesta y clara renuencia del favorecido a cumplir con lo ordenado por el juzgado, y ello no puede verificarse ante una sola ausencia del sentenciado.

En este sentido, es completamente razonable reiterar éste apercibirme a efectos de asumir con cierta convicción que estamos frente a un rehusarme por parte del sentenciado a cumplir con las jornadas de prestación de serví a la comunidad.

Por otro lado, no deja de llamarnos la atención que en estos casos no disponga de la realización de una previa audiencia para proceder a la revocatoria como si se hace en otras medida alternativas (pena suspendida o reserva de fallo condenatorio), puesto que la norma en estos casos, refiere que luego de realizarse el apercibimiento, el juez “procede sin más trámite”, a revocar la conversión ordenando inmediata ubicación y captura.

Si bien, la Ley 27935 que modificó a su vez la Ley 27030 sobre la ejecución de servicios a la comunidad no establecía la realización de una audiencia para revocar dicha medida alternativa.

La razón de la prescindencia de la audiencia parece venir de los actos previos que la administración penitenciaria realiza antes de informar al Juez sobre incumplimiento, puesto que siendo la Dirección del Medio Libre la encarga de organizar y ejecutar estas penas alternativas, según su normatividad q regula el control y supervisión de estos trabajos (D.S. 1191 artículo 14), so cuando el interno no asiste injustificadamente a varias jornadas consecutivas, dirección de medio libre comunica al juez para los fines pertinentes. De modo que, cuando la comunicación llega al Juez, ya viene con ciertas reiteraciones.

Pese a todo ello, consideramos que si nos enmarcamos dentro de los principios garantistas que caracterizan al nuevo proceso penal, al margen de los apercibimientos previos que pueda hacerse sobre el

sentenciado, toda decisión judicial que involucre la libertad debe ser resuelta en audiencia escuchando a las partes.

De igual manera, al no existir disposición en contrario, dicha resolución que revoca la conversión es susceptible de impugnación, el cual debe seguir el trámite conforme a lo señalado anteriormente. Los efectos de la apelación no debe suspender el internamiento dispuesto por el Juez.

Producida la revocatoria, el sentenciado no solo pierde la libertad que venía gozando hasta ese entonces, sino también adicionalmente a ello, posibilidad de que más adelante pueda acogerse a una semilibertad o una liberación condicional, tal como expresamente se impone en el artículo 1 de la mencionada ley.

Como se podrá advertir, que dicha norma que dispone los alcances efectos de la revocatoria viene a constituir una circunstancia más de impedimento de la procedencia de estos beneficios penitenciario de semilibertad liberación condicional, que se establecen en el nuevo artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

Por otro lado, las disposiciones contenidas en la nueva ley no contemplan situación de la revocatoria por la comisión de un delito; sin embargo, ello no significa desconocer lo establecido en el Código Penal, de modo que en estos supuestos debemos remitirnos al artículo 54 del referido código y disponer igualmente la revocación cuando se trate de un delito doloso y además; se encuentre sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres años.

Habría que precisar además, que en estos casos se tendrá la condición de reincidente, en razón de haber cometido nuevo delito después de haber cumplido parcialmente la pena.

5.10.- LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA CONVERSIÓN

Ha de observarse, que la nueva ley establece en su artículo tercero que el procedimiento especial no sólo se inicia a pedido de parte, sino

también de oficio, lo que significa que la administración penitenciaria debe establecer u registro de aquellos internos que se encuentran en la condición de acceder la conversión y formar el incidente para luego remitirlo al Juez.

A diferencia de lo que aparece en el Código de Ejecución Penal sobre la tramitación de la semi-libertad y liberación condicional, la nueva ley no indica la entidad competente para iniciar y conformar el expediente de conversión, sin embargo, si atendemos que se trata de internos que se encuentran sujetos a 1 administración penitenciaria, la cual además debe realizar una evaluación integral del mismo, dicha entidad resulta ser la llamada a conformar el expediente con los documentos que establece el artículo 4°, para luego remitirlo al Juez.

Recibido el expediente, el Juez de conformidad al artículo 6o procede notificar a los otros sujetos para una audiencia a realizarse dentro de los cinco días, donde después de escuchar a las partes debe resolver en el mismo acto dentro del plazo de 48 horas.

Esta facultad de proceder de oficio no obstante no está libre de discrepancias en tanto que como lo hemos venido indicando, para un sector de 1 doctrina, la prestación de servicios a la comunidad no debería ser impuesta sin el consentimiento del sentenciado, aunque para la mayoría de los penalista la determinación del quantum, como la clase de pena es una decisión que le corresponde al Juez al momento de emitir su sentencia pena, éste sentenciado podría alegar un derecho de recurrir a otras opciones de liberación que más le favorecen, y en caso de que se disponga la conversión sin su voluntad, su negativa a cumplir las jornadas de trabajo repercutirían en su perjuicio al no poder acogerse luego a los beneficios de semi-libertad y liberación condicional toda vez que la revocación de la conversión importa a su vez la pérdida de acceder a estos beneficios.

Pese a todos estos cuestionamientos que podría generar la actuación de oficio, somos partidarios de que las jornadas de prestación de servicios a la comunidad resultan indiscutiblemente muy positivos frente al internamiento que además de ser nocivo por el desarraigo que produce en la persona del sentenciado, resulta oneroso para la sociedad, de modo que todo condenado que desprecia ésta alternativa de libertad inmediata por rehusarse a laborar los fines de semana, pone de manifiesto su poco aprecio por volver a la sociedad.

5.11.- DELITOS EXCLUIDOS DE LA CONVERSIÓN

El Decreto Legislativo N° 1300 contiene en su artículo tercero una relación de delitos que por su mayor gravedad están impedidos de acceder a la con-versión, siendo los siguientes:

1. Parricidio, artículo 107° Código Penal
2. Homicidio Calificado, artículo 108°
3. Homicidio Calificado por condición de la víctima, artículo 108° -A
4. Femicidio, artículo 108° - B Sicarito, artículo 108 - C
5. Conspiración y Ofrecimiento para el Sicariato, artículo 108 - D
6. Lesiones Graves cuando la víctima es menor de edad o persona con discapacidad, artículo 121° - A
7. Lesiones Graves por Violencia contra las mujeres o grupo familiar, artículo 121° B.
 - Secuestro, artículo 152°}
 - Trata de personas, artículo 153°
 - Trata de personas agravada artículo 153° -A.
 - Violación Sexual, artículo 170°
 - Violación de personas en estado de inconciencia o imposibilidad resistir, artículo 171°.
 - Violación de persona con incapacidad de resistir, artículo 172°.
 - Violación sexual de menor de edad, artículo 173°
 - Violación de menor de edad seguido de muerte o lesión grave, artículo 173° -A.

- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia, artículo 174° Actos contra el pudor en menores de 14 años, artículo 176° -A. Actos contra el pudor agravado, artículo 177°.
- Robo agravado, artículo 189°
- Receptación Agravada, artículo 195°
- Extorsión, artículo 200°
- Tenencia, fabricación y suministro de materiales peligrosos, artículo 279°
- Producción, tráfico de armas y municiones explosivos, artículo 279°-A
- Arrebató de armamento o municiones, artículo 279°
- B Uso de arma en estado de ebriedad o drogadicción, artículo 279°
- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, artículo 29°« Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, artículo 296°
- Tráfico de insumos químicos fiscalizados, artículo 296 -B Resiembra de coca semilla o almácigos, artículo 296° -C Tráfico de droga agravada, artículo 297°
- Tráfico de residuos peligrosos, artículo 307°
- Organización criminal, artículo 317°
- Mareaje o reglaje, artículo 317 - A Genocidio, artículo 319°
- Desaparición forzada, artículo 320°
- Tortura, artículo 321°
- Atentado contra la soberanía nacional, artículo 325° Participación en grupo armado, artículo 326°
- Destrucción o alteración de hitos fronterizos, artículo 327° Atentado contra la Soberanía Nacional agravada, artículo 328° Inteligencia desleal contra el extranjero, artículo 329° Revelación de secretos nacionales, artículo 330°
- Espionaje, artículo 331°
- Favorecimiento bélico a estado extranjero, artículo 332° Provocación pública a la desobediencia militar, artículo 333° Concusión, artículo 382°
- Cobro indebido, artículo 383°

- Colusión, artículo 384°
- Peculado, artículo 387°
- Malversación, artículo 389°
- Corrupción de funcionario, artículo 393°
- Soborno internacional pasivo, artículo 393° - A Cohecho pasivo impropio, artículo 394°
- Cohecho pasivo específico, artículo 395°
- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, artículo 396° Cohecho activo genérico, artículo 397°
- Cohecho activo transnacional, artículo 397 -A Cohecho pasivo específico, artículo 398°
- Negociación incompatible, artículo 399 Tráfico de influencias, artículo 400°
- Enriquecimiento ilícito, artículo 401°

CAPITULO VI

HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO EN EL PERÚ

6.1.- EL HACINAMIENTO DE INTERNOS.

Los principales Establecimientos Penitenciarios que se encuentran hacinados básicamente son tres, Lurigancho, con una sobre población de 6,019 internos, que representa el 188% de hacinamiento, Canto Grande con una sobre población de 3,446 internos, que representa el 302% de hacinamiento y Trujillo Varones, con una sobre población de 3,178 internos, que representa el 209% de hacinamiento, el problema se debe principalmente a la sobrepoblación que existe en estos Establecimientos Penitenciarios, con respecto a su capacidad de albergue, pues esta circunstancia no permite que todos los internos, cuenten con una atención adecuada en los diferentes componentes como es de seguridad, tratamiento y administración. La sobrepoblación penitenciaria no solo genera una falta de atención adecuada al interno, sino también en un deterioro de las condiciones físicas de atención, como es falta de ambientes para que los internos puedan dormir, reducción de áreas comunes destinadas originalmente a talleres de trabajo y pasan a convertirse en cuadras para albergar internos, lo que imposibilita que se brinden a los internos posibilidades de realizar actividades laborales en los talleres, asimismo, el tiempo de recreación es muy corto, debido a la carencia de personal de seguridad, lo que puede ocasionar estrés, y problemas de conducta, aspecto psicológicos en los internos y esto en un futuro, no le permitirá una reintegración total a la sociedad.

El principal causante de los problemas penitenciarios es el Congreso de la República, que emite leyes de acuerdo a la presión mediática de los medios, que piden endurecer o aumentar las penas de los delitos, restringir beneficios penitenciarios, sin tener en cuenta el efecto que estas leyes ocasionaran en el sistema penitenciario nacional, el efecto inmediato es el hacinamiento Penitenciario, toda vez que estas leyes no contemplan el incremento de la

capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios.

En consideración con lo ya expuesto, es necesario que el Estado implemente una reforma de la legislación penal y de la política penitenciaria, buscando nuevas alternativas, a la prisión preventiva, el propósito de un Establecimiento Penitenciario, debería ser la resocialización del interno, mas no la simple custodia del mismo al interior del Establecimiento Penitenciario, el tiempo de reclusión determinado en la sentencia del órgano jurisdiccional, debe ser un tiempo que busca la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del interno a la sociedad.

En síntesis, el problema del hacinamiento penitenciario se debe, principalmente, a la aplicación indiscriminada de la Prisión Preventiva, por parte de los jueces en el Perú, quienes están aplicando esta medida drástica, sin cumplir en estricto los presupuestos para la aplicación de dicha medida.

Muchas veces se puede ver, que dicha medida es aplicada en función a la presión mediática de los medios, esto se puede apreciar en los internos que ingresaron a un establecimiento penitenciario, vía un mandato de prisión preventiva y luego son liberados egresando del establecimiento penitenciario, mediante orden judicial, Absolución, Suspensión de la Pena en su Ejecución, Cesación de la Prisión Preventiva, Libertad Procesal y Retiro de la Acusación Fiscal.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN CONDICION DE HACINADOS.						
N°	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	CAPACIDAD DE ALBERGUE	POBLACIÓN PENAL	SOBRE POBLACIÓN (S=P.C)	SOBRE POBLACIÓN (%S)	HACINAMIENTO
1	E.P. de Jaen	50	306	256	512%	SI
2	E.P. de Callao	572	3,340	2,768	484%	SI
3	E.P. de Chanchamayo	120	596	476	397%	SI
4	E.P. de Quillabamba	80	340	260	325%	SI
5	E.P. de Ayacucho	644	2,616	1,972	306%	SI
6	E.P. de Miguel Castro Castro	1,142	4,588	3,446	302%	SI
7	E.P. de Bagua Grande	60	241	181	302%	SI
8	E.P. de Tacna	222	890	668	301%	SI
9	E.P. de Huancavelica	60	227	167	278%	SI
10	E.P. de Satipo	50	181	131	262%	SI
11	E.P. de Camaná	78	280	202	259%	SI
12	E.P. de Huaral	823	2,866	2,043	248%	SI
13	E.P. de Lampa	44	146	102	232%	SI
14	E.P. de Chiclayo	1,143	3,694	2,551	223%	SI
15	E.P. de Huaraz	350	1,112	762	218%	SI
16	E.P. de Cusco	800	2,506	1,706	213%	SI
17	E.P. de Huacho	644	1,993	1,349	209%	SI

18	E.P. de Trujillo	1,518	4,696	3,178	209%	SI
19	E.P. de Abancay	90	276	186	207%	SI
20	E.P. de Huancayo	680	2,083	1,403	206%	SI
21	E.P. de Arequipa	667	1,998	1,331	200%	SI
22	E.P. de Ica	1,464	4,274	2,810	192%	SI
23	E.P. de Pucallpa	788	2,269	1,481	188%	SI
24	E.P. de Lurigancho	3,204	9,223	6,019	188%	SI
25	E.P. de Huanta	42	119	77	183%	SI
26	E.P. de Chimbote	920	2,561	1,641	178%	SI
27	E.P. de Mujeres de Tacna	40	111	71	178%	SI
28	E.P. de Tarapoto	180	499	319	177%	SI
29	E.P. de Huánuco	1,074	2,940	1,866	174%	SI
30	E.P. de Cañete	768	2,078	1,310	171%	SI
31	E.P. de Mujeres de Cusco	62	160	98	158%	SI
32	E.P. de Cerro de Pasco	96	243	147	153%	SI
33	E.P. de Piura	1,370	3,446	2,076	152%	SI
34	E.P. de Tumbes	384	910	526	137%	SI
35	E.P. de Juliaca	420	979	559	133%	SI
36	E.P. de Chota	65	142	77	118%	SI
37	E.P. de Chachapoyas	288	629	341	118%	SI
38	E.P. de Mujeres de Arequipa	67	144	77	115%	SI

39	E.P. de Chincha	1,152	2,271	1,119	97%	SI
40	E.P. de Sullana	50	98	48	96%	SI
41	E.P. de Mujeres de Trujillo	160	311	151	94%	SI
42	E.P. de la Oroya	64	114	50	78%	SI
43	E.P. de Iquitos	600	1,028	428	71%	SI
44	E.P. de Mujeres de Chorrillos	450	732	282	63%	SI
45	E.P. de Cajamarca	888	1,402	514	58%	SI
46	E.P. de Andahuaylas	248	378	130	52%	SI
47	E.P. de Tarma	48	73	25	52%	SI
48	E.P. de Ancón	1,620	2,458	838	52%	SI
49	E.P. de Puerto Maldonado	590	800	210	36%	SI
50	E.P. de Juanjui	654	818	164	25%	SI
51	E.P. de Moyobamba	544	659	115	21%	SI

6.2.- EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENAL 2001 A 2015.

Si agrupamos la población penal a nivel nacional por quinquenios, podemos observar tres etapas de aumento anual de internos en los establecimientos penitenciarios del país:

- **Entre el 2001 y el 2005** se registró, en promedio, un incremento de 1,055 internos por año.
- **Entre el 2006 y el 2010** se registró, en promedio, un incremento de 2,638 internos por año.
- **Entre el 2011 y el 2015** se registró, en promedio, un incremento de 6,209 internos por año. Como resulta evidente, esta situación ha generado un creciente hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, el cual se ha agravado a partir del año 2011.

Así, mientras que en el año 2010 la sobrepoblación penitenciaria a nivel nacional fue del 68%, para el 2016 ésta se duplicó, llegando al 132%. Actualmente, de los 68 Establecimientos Penitenciarios en el país, 51 registran una población mayor a su capacidad de albergue.

6.3.- FACTORES QUE CONTRIBUYEN AL INCREMENTO DEL HACINAMIENTO DE INTERNOS.

La sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario en el Perú obedecen, en gran medida, a cuatro factores:

6.3.1. El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.

Para Noviembre de 2016, un total de 34,993 internos a nivel nacional se encontraban esperando sentencia (representando casi el 42.88% del total de los internos).

6.3.2. El endurecimiento de las sentencias:

La población Penal sentenciada se encuentra conformada por los privados de libertad que viene cumpliendo una pena impuesta por un juez dentro de un proceso penal, a noviembre de 2016, la población penal nacional en calidad de sentenciado es de 46,606 internos, lo que representa el 57.12%.

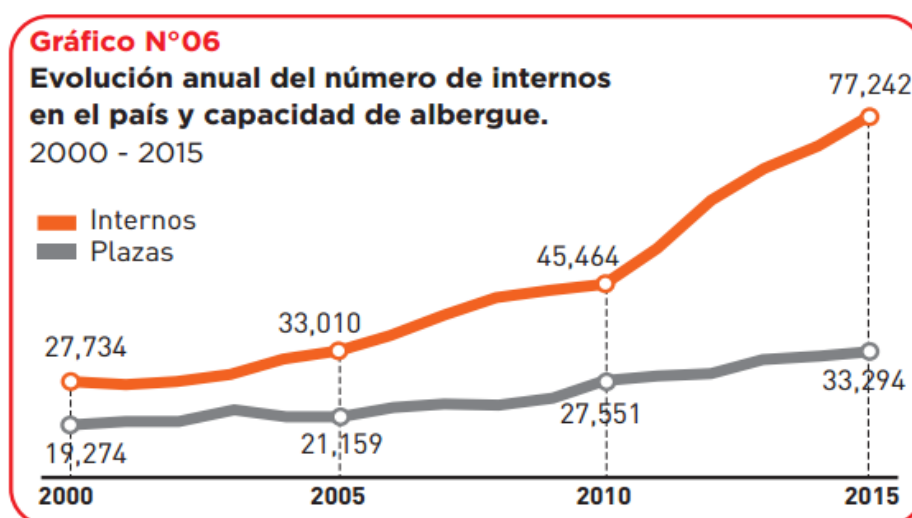
El mayor porcentaje de internos es sentenciado a penas efectivas: de cada 10 sentenciados en el país, 8 son sentenciados a prisión efectiva y sólo 2 a sentencias para servicios a la comunidad o programas de tratamiento.

6.3.3.- Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:

A partir del año 2012 se viene registrando una reducción progresiva de internos liberados mediante beneficios penitenciarios. Los cambios normativos han generado que si para junio del 2013 el 16% de los internos en el Perú tenía impedimentos legales para obtener un beneficio penitenciario, entre junio y agosto de ese año se publicaron 4 leyes (Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077) que determinaron que el 73% de los internos no pueda acceder a algún beneficio penitenciario. (CONAPOC, 2016: 43).

6.3.4.- La limitada capacidad de albergue:

El creciente número de internos en el país contrasta con la limitada capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios que crece a un ritmo mucho menor, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.



Fuente: (INPE, 2015b: 3), (INPE, 2015a: 6)
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - MINJUS

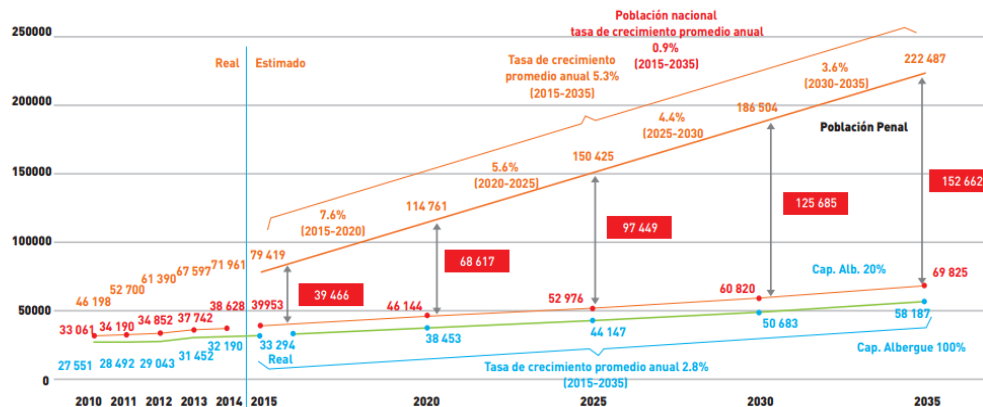
Tal como se observa en el gráfico anterior, la diferencia entre el número de internos y la capacidad de albergue se profundizó a partir del año 2011. Así, la tasa de crecimiento anual de internos en el periodo 2011 – 2015 fue de 10%, en tanto que la capacidad de albergue en el periodo 2009 – 2015 creció a una tasa anual de sólo 4.9%. (MINJUS, 2016: 19 y 20).

La diferencia entre ambos indicadores da cuenta del excedente de internos en el país. Al respecto, el año 2015 cerró con un excedente de 43,948 internos a nivel nacional (ver gráfico N° 06). Este dato es ciertamente preocupante, en la medida que para albergar adecuadamente a este número de internos sería preciso construir al menos 02 establecimientos penales con una capacidad de albergue de 3,200 plazas al año, por ello, las acciones destinadas a revertir la sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario no pueden limitarse a temas de infraestructura o construcción de establecimientos penitenciarios.

La mayoría de establecimientos penitenciarios en el Perú se ven sometidos una fuerte presión por las condiciones de reclusión de un número cada vez más creciente de internos, el endurecimiento de las penas y la reducción de beneficios penitenciarios. En ese sentido, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan seriamente los servicios, principalmente aquellos dirigidos a la rehabilitación y resocialización de los internos, generando una sobredemanda que no puede ser atendida a cabalidad, debido a los recursos escasos con los que cuenta la administración penitenciaria.

Esta situación solo seguirá agravándose de mantenerse las condiciones actuales. Así, de acuerdo con la proyección para los próximos 20 años, es decir para el año 2035, el Perú contará con 222,487 internos para una capacidad de albergue de 58,187, requiriéndose 83 penales para cubrir la brecha.

Figura N° 03
Estimación de la población penal y capacidad de albergue
 2015 - 2035



Nota: Se utiliza el modelo de regresión lineal para cada E.P. calculado con la información de los años 2010 - 2014 (azul), la E.P. de Huaral que se estimó con la tasa de crecimiento 5.3%, los E.P. de Chincha y Jauja que por ser nuevos se estima con la información mensual, los E.P. de Juanjui y Yurimaguas se interpola información de los años 2011 y 2012 por estar cerrados. Para capacidad de albergue se toma el crecimiento de 2.8% por año en la mayoría de los E.P., partiendo de la información al 22 de noviembre del año 2015, la E.P. de Moquegua se cerró este año 2015 por refacciones, por lo que se parte de la capacidad de 200, informada en el momento de la estimación.
 Fuente: Informe Estadístico Penitenciario; Dirección de Seguridad Penitenciaria - Instituto Nacional Penitenciario (INPE)
 Elaboración: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria (DGPCP)

Del análisis de la evolución de la población penal, se puede encontrar un aumento de la población penal mayor al crecimiento de la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios, un factor que en gran parte condiciona este aumento peligroso de la población penal, es la aplicación de la prisión preventiva, el incremento del quantum de la pena de los delitos, la restricción en cuanto al otorgamiento de beneficios penitenciarios por parte de los jueces, lo que hace más crítico y difícil el intentar desarrollar las políticas de tratamiento penitenciario, para alcanzar la resocialización de los internos. Al lado de este factor es también una variable a tomar en cuenta el crecimiento demográfico, pero de menor impacto, porque la tasa de crecimiento de la población del país es más lenta que el crecimiento de la población penal.

El otro fenómeno penal que contribuye al aumento de la población penal, es el incremento en la comisión de los delitos que estipulan penas de 20, 25, 30, 35 años, en algunos de los cuales incluso no se admiten beneficios penitenciarios, esta circunstancia origina que los internos con tales sanciones, no egresen de los establecimientos penales por lo menos dentro de 20 años, lo que origina que los establecimientos penales tengan un conjunto creciente de internos con periodos de estadía largos, pero a su

vez sigue el ingreso fluido de nuevos internos, razones por las que la población de internos seguirá creciendo.

6.4.- MEDIDAS PARA HACER FRENTE EL HACINAMIENTO DE INTERNOS.

6.4.1.- Construir más Establecimientos Penitenciarios.

En principio como sociedad no podemos ignorar la realidad penitenciaria y apreciar que realmente tenemos un déficit de establecimientos penitenciarios (capacidad de albergue), dada la sobrepoblación penal, lo que hace necesario la rehabilitación de los actuales Establecimientos penitenciarios para ampliar su capacidad de albergue, y la construcción de 02 nuevos establecimientos penitenciarios con una capacidad de albergue de 3,200 plazas cada uno al año, sin embargo la alternativa para enfrentar el crecimiento alarmante de la población penal, no se puede solucionar con una política de construcción de establecimientos penitenciarios, ya que el aumento poblacional de internos siempre va a tener un progresivo crecimiento, aun cuando se logre controlar esta explosión penitenciaria que estamos viviendo. Además por razones del aumento de la población se espera un crecimiento de los problemas de criminalidad, y los costos que significarían llevar adelante solo un programa de construcciones sería muy oneroso para el país, ya que no solo es la infraestructura sino también el equipamiento de seguridad, material logístico, así como personal de seguridad, de tratamiento, y otros aspectos que supone poner en marcha un establecimiento penitenciario, dejando el Estado de atender otras áreas de atención prioritarias como es la salud y la educación.

6.4.2. Revisión de la política legislativa.

El Congreso de la Republica debe realizar una revisión integral de la legislación penal y optar por una graduación de las penas más realista, toda vez que se ha demostrado que las penas altas no han cumplido el objetivo disuasivo para que no se cometan esos delitos, y así evitar tener una población penal, con permanencia prolongada en los Establecimientos Penitenciarios.

Esta política considero, debe basarse en un estudio de la realidad criminal, analizando la información acerca de los diversos factores y causas de la criminalidad, su incidencia real y no dejarse influenciar en algunos casos por el impacto de los medios de comunicación, se debe tomar como base la información de estudios de la criminalidad llevados a cabo por investigadores del Centro Nacional de Estudios Criminológicos Penitenciarios del INPE, revisar el nivel de reincidencia y elaborar una legislación más técnica que estipule penas privativas de la libertad no tan largas, u otras penas alternativas a la prisión efectiva.

Asimismo ver la posibilidad de aplicar más las penas limitativas de derechos para un mayor número de casos, y dentro de ellas ampliar el uso de la pena de limitación de días libres que prácticamente no está considerada en la parte especial del código penal.

Asimismo considero que la tarea de fondo para controlar el crimen es la prevención, tarea sobre la cual no se presta la debida atención, probablemente porque ella supone un trabajo de mediando a largo plazo para empezar a obtener resultados, pero que resulta más eficaz que la prisión.

Esto debería ser parte de un plan de política criminal, entendida en su acepción más amplia, con un enfoque multisectorial, porque el problema de la criminalidad, no es exclusivo del ministerio público, poder judicial y posteriormente del Instituto Nacional Penitenciario, que se hará cargo del interno desde que es ingresado a un establecimiento penitenciario hasta su egreso por cumplimiento de la pena o por otra disposición judicial y no en el discurso penal aislado de la realidad, debiendo abarcar aspectos de las políticas sociales y las políticas penales, como elementos de la real política criminal, sobre la base de un estudio diagnóstico de la delincuencia y sus elementos concomitantes del país.

6.5.- EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL PERÚ

Debe enfrentar una serie de retos, como el creciente número de internos que rebasa la capacidad de albergue de la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y su impacto en los recursos destinados al tratamiento de la población penitenciaria y la seguridad dentro de un establecimiento penitenciario. Debido a ello, se considera que todo esfuerzo orientado a producir y mostrar información sobre estos temas será ciertamente importante como punto de partida para la toma de decisiones.

El sistema penitenciario es parte relevante de la administración de justicia, porque da cuenta del último eslabón de la lucha contra la criminalidad en el país. Como parte de su trabajo, registra información sobre el incremento anual de la población penitenciaria recluida, el número de internos procesados y sentenciados, y su distribución por edad, género o grado de instrucción, qué delitos han cometido, etc., información usualmente consignada en documentos oficiales

.ESQUEMA DE OPERADORES DE JUSTICIA



Para noviembre de 2016, la población penal total, del sistema penitenciario en el país estaba compuesta por 98,045 internos.

Así, del total de la población del sistema penitenciario, el 83.2% corresponde a internos en establecimientos penitenciarios (intramuros), mientras que el 16.8%

cumplía sentencia fuera de un establecimiento penitenciario (extramuros).

6.5.1. Población del Sistema Penitenciario Nacional.

De acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario, a noviembre de 2016 la población penal nacional estaba integrada por 81,599 internos, reclusos en 68 establecimientos penales distribuidos en las 08 Oficinas Regionales del INPE, a nivel Nacional.

De la totalidad de población penal 81,599, se encuentran en calidad de procesados 34,993 internos que representa el 42.88% y en calidad de sentenciados tenemos 46,606 internos que representan el 57.12%.

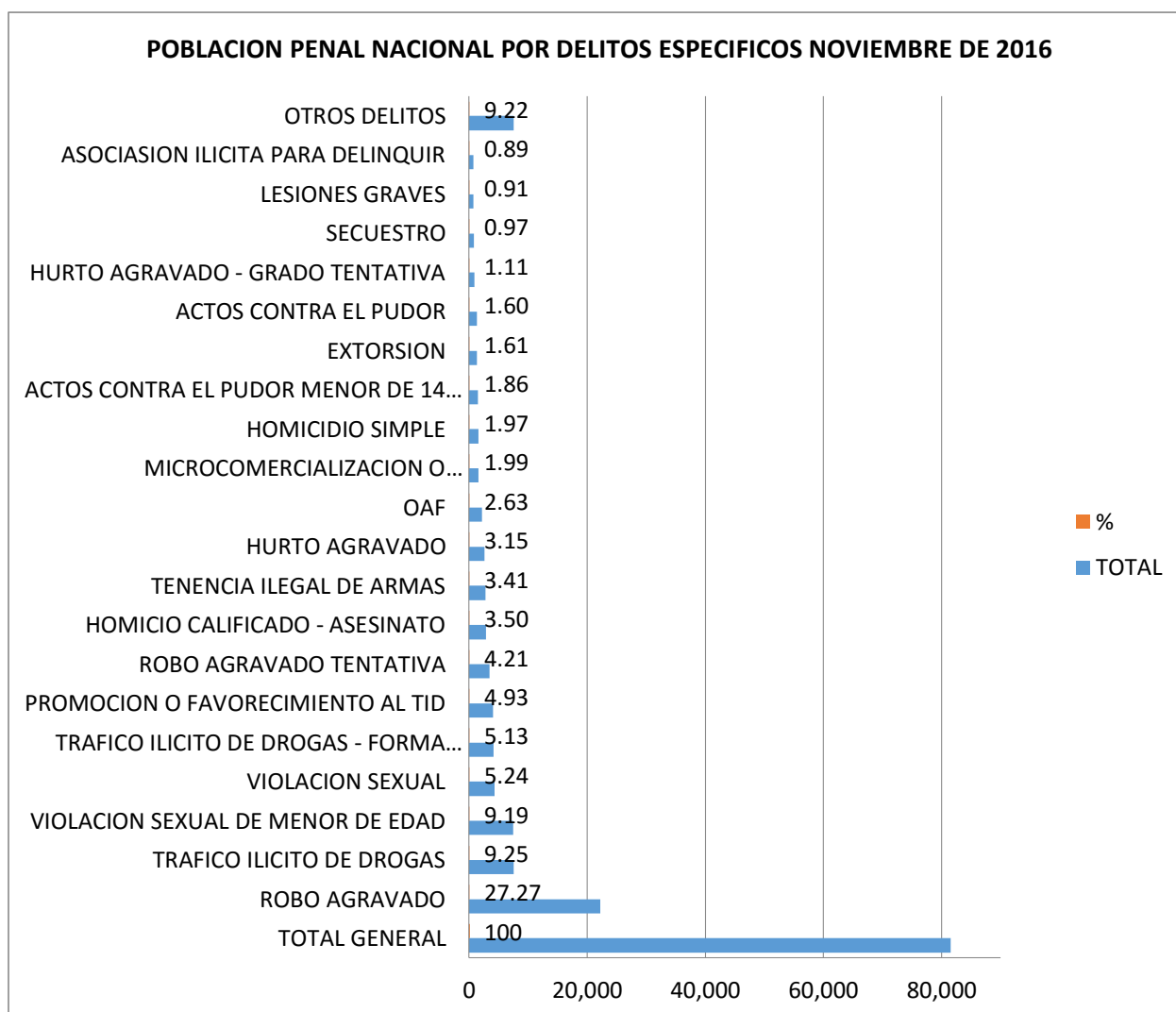
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que entre los principales problemas de los establecimientos penitenciarios en el continente americano se encuentra “el hacinamiento y la sobrepoblación”, así como “el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación penitenciaria” (CIDH, 2011: 01 y 169).

Lamentablemente, el sistema penitenciario del Perú no está ajeno a este problema. En efecto, una de las principales características de la población penal en el país es su incremento progresivo y sostenido en los últimos 15 años, tendencia que se intensificó a partir del año 2011.

POBLACION PENAL NACIONAL POR DELITOS ESPECIFICOS NOVIEMBRE DE 2016

Delito	Total	%	Procesado	Sentenciado
TOTAL GENERAL	81,599	100.00	34,993	46,606
ROBO AGRAVADO	22,255	27.27	9,742	12,513
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	7,545	9.25	3,320	4,225
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	7,500	9.19	2,975	4,525
VIOLACION SEXUAL	4,279	5.24	1,139	3,140
TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMA AGRAVADA	4,182	5.13	1,546	2,636
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TID	4,019	4.93	2,041	1,978
ROBO AGRAVADO TENTATIVA	3,433	4.21	1,659	1,774
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	2,853	3.5	1,166	1,687
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	2,782	3.41	1,327	1,455
HURTO AGRAVADO	2,571	3.15	1,092	1,479
OAF	2,142	2.63	642	1,500
MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION	1,622	1.99	671	951
HOMICIDIO SIMPLE	1,604	1.97	615	989
ACTOS CONTRA EL PUDOR MENOR DE 14 AÑOS	1,515	1.86	638	877
EXTORSION	1,311	1.61	731	580
ACTOS CONTRA EL PUDOR	1,307	1.6	519	788
HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	902	1.11	342	560
SECUESTRO	792	0.97	287	505
LESIONES GRAVES	739	0.91	304	435
ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR	725	0.89	637	88
OTROS DELITOS	7,521	9.22	3,600	3,921

Existe un número considerable de internos que ingresan por primera vez a un establecimiento penitenciario y cuyas probabilidades de rehabilitación y reinserción a la sociedad son mayores. Al respecto, 1 de cada 4 internos que ingresan a un establecimiento penitenciario por primera vez en el Perú lo hace por el delito de robo agravado que representa el 27.27%, lo cual se explica dado que la principal problemática de la criminalidad en el país son los delitos patrimoniales. Seguidamente, aparece el tráfico ilícito de drogas, que representa el 9.25% y la violación sexual de menor de edad que representa el 9.16% del causal de ingreso a un establecimiento penitenciario.



6.6.- PERIODO DE PERMANENCIA DE LOS INTERNOS EN UN ESTABLECIMIENTO PENAL.

Una de las principales variables, vinculadas a temas de sobrepoblación y hacinamiento, es el tiempo que los internos permanecen dentro de un establecimiento penitenciario. Esto puede ser resultado de una sentencia condenatoria o de una condición de procesados, a la espera de una sentencia.

A Noviembre del año 2016, 34,993 internos no contaban con sentencia, encontrándose en la situación legal de procesados, de ellos, 3,331 internos esperaban sentencia hace más de 3 años y, en los casos más extremos, 46 por más de 15 años. Al respecto, el INPE reconoce que existe la probabilidad que estos internos hayan recibido sentencia “pero el órgano judicial no habría

informado adecuadamente a la unidad de registro penitenciario correspondiente para ingresar los datos del privado de libertad". Al margen de las razones que determinan la prisión preventiva y los tiempos procesales, el exceso de internos procesados constituye un problema en términos de derechos de los internos y compromete la seguridad y el tratamiento dentro de los penales.

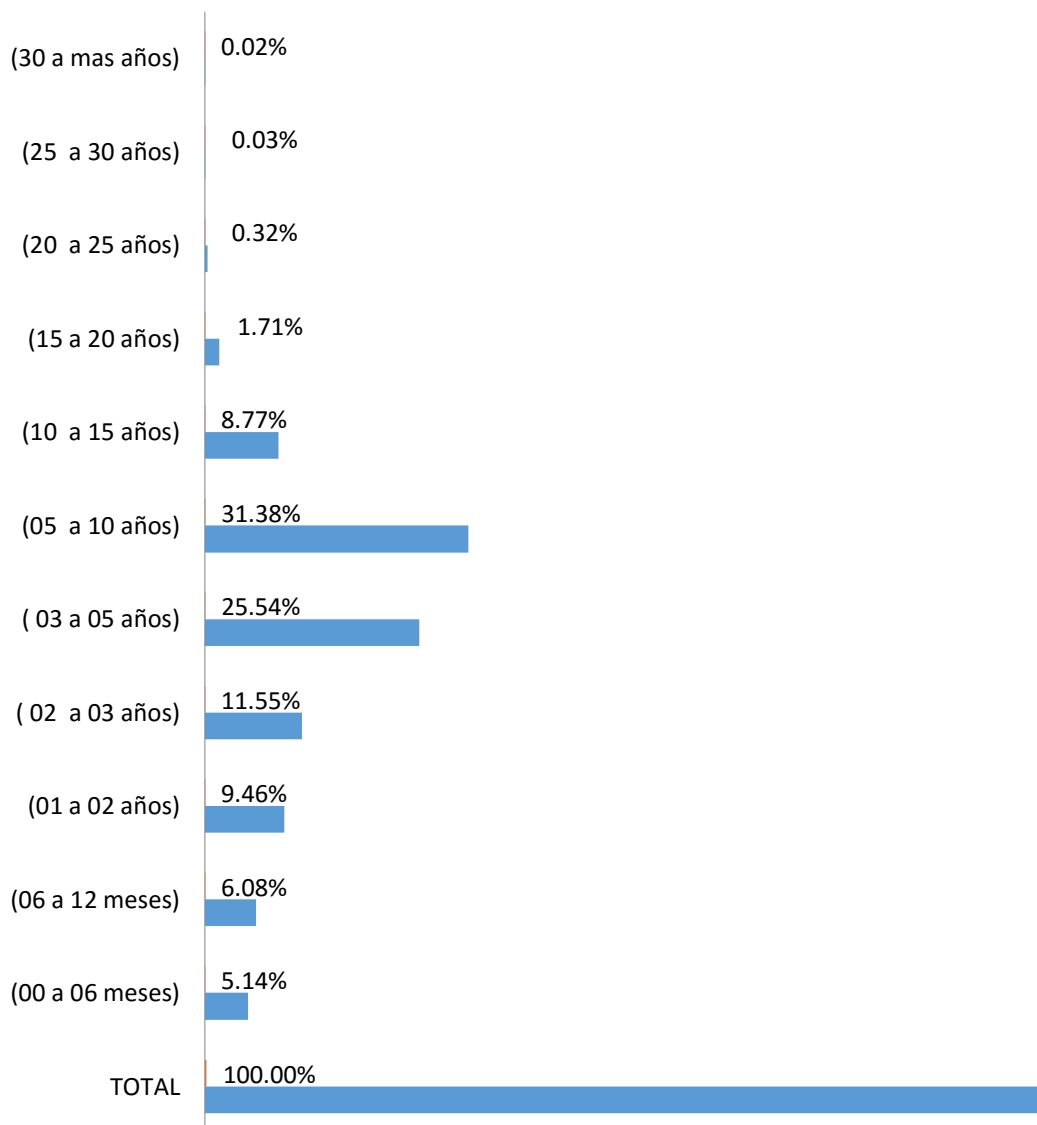
Por su parte, de los 46,606 internos que sí cuentan con sentencia, representan el 57.12%, el 25.54% cumple una pena de entre 03 a 05 años, mientras que el 42.23% de los internos ha recibido una sentencia mayor a los 10 años.

POBLACIÓN PENAL POR TIEMPO DE RECLUSIÓN

TIEMPO DE SENTENCIA	TOTAL	%
TOTAL	46,606	100
(00 a 06 meses)	2,394	5.14
(06 a 12 meses)	2,834	6.08
(01 a 02 años)	4,407	9.46
(02 a 03 años)	5,383	11.55
(03 a 05 años)	11,905	25.54
(05 a 10 años)	14,627	31.38
(10 a 15 años)	4,088	8.77
(15 a 20 años)	799	1.71
(20 a 25 años)	148	0.32
(25 a 30 años)	14	0.03
(30 a mas años)	7	0.02

POBLACION PENAL NACIONAL POR TIEMPO DE RECLUSION

■ % ■ TOTAL



CAPITULO VII

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

7.1.- AÑO 2018.

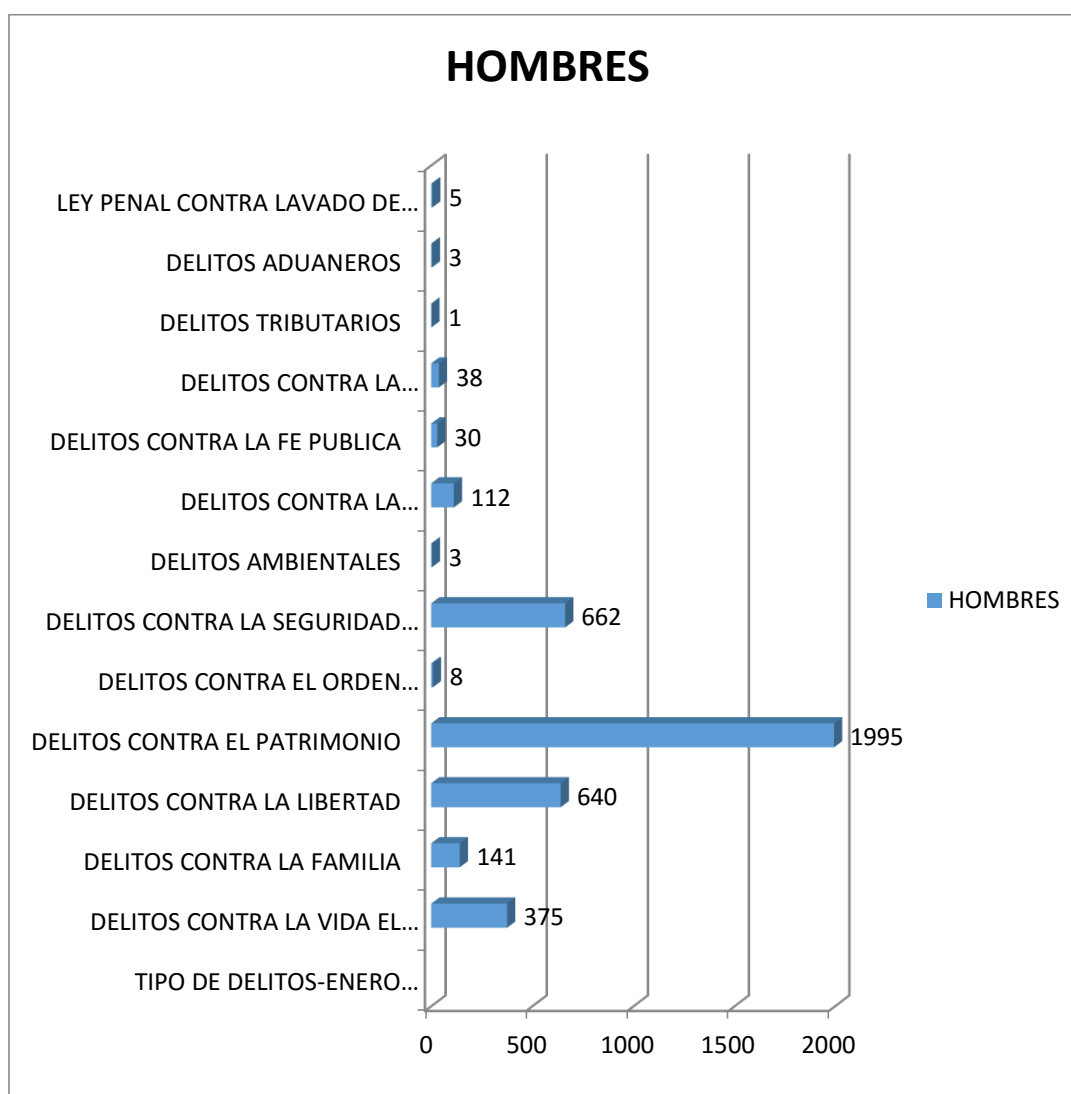
7.1.1.- TIPO DE DELITOS-ENERO 2018.

CUADRO 01

POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENÉRICO	HOMBRES
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	375
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	141
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	640
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1995
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	8
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	662
DELITOS AMBIENTALES	3
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	112
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	30
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	38
DELITOS TRIBUTARIOS	1
DELITOS ADUANEROS	3
LEY PENAL CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	5

FUENTE INPE. 2016 Elaboración propia.

GRAFICO 01



FUENTE INPE. Elaboración propia.

El presente cuadro y gráfico demuestran la población existente al mes de marzo 2018 y la distribución por delitos de la población interna en el Centro Penitenciario de Chiclayo.

Se demuestra que el gran índice poblacional está en los que cometen delitos contra el patrimonio (1995 internos). Tan solo con éstos internos ya existe una sobrepoblación.

7.1.2.- Evolución de la población penitenciara

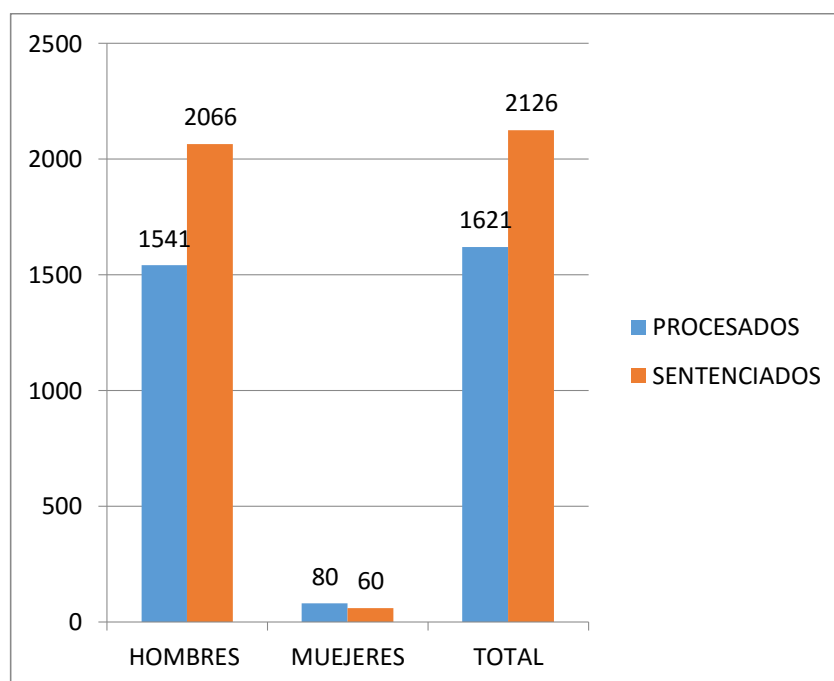
CUADRO 02

POBLACIÓN: MES DE ENERO 2018

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1541	80	1621
SENTENCIADOS	2066	60	2126
GENERAL	201	5	206
	3808	145	3953

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 02



FUENTE IMPE. Elaboración propia.

Se demuestra en el presente cuadro que existe un 56% de la sobrepoblación total en calidad de procesado, lo que se puede corregir, acelerando los procesos judiciales; permitiendo que se respete el grado de derechos humanos al encontrarse hacinado el Centro Penitenciario de Chiclayo.

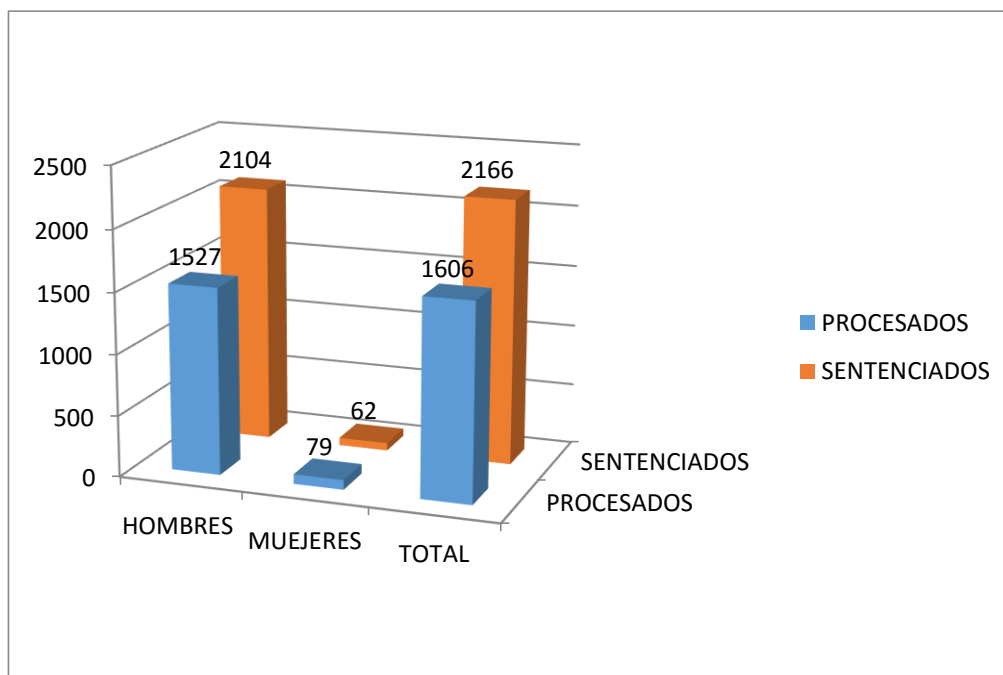
CUADRO 03

FEBRERO 2018

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1527	79	1606
SENTENCIADOS	2104	62	2166
GENERAL	204	5	209
	3835	146	3981

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 03



FUENTE IMPE. Elaboración propia.

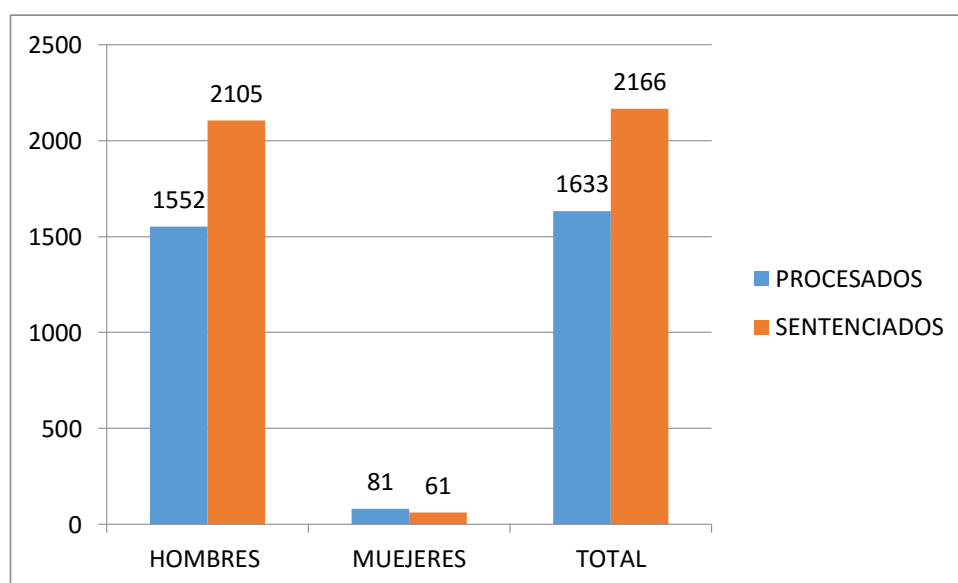
Se demuestra que en el presente mes de febrero 2018 existe un 56.5% de la sobrepoblación total en calidad de procesado, lo que se puede corregir, acelerando los procesos judiciales; permitiendo que se respete el grado de derechos humanos al encontrarse hacinado el Centro Penitenciario de Chiclayo.

**CUADRO 04
MARZO 2018**

POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROCESADOS	1552	81	1633
SENTENCIADOS	2105	61	2166
GENERAL	209	5	214
	3866	147	4013

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 04



FUENTE IMPE. Elaboración propia.

En el presente mes de enero 2018 se demuestra que existe un 60% de la sobrepoblación total en calidad de procesado, lo que se puede corregir, acelerando los procesos judiciales; permitiendo que se respete el grado de derechos humanos al encontrarse hacinado el Centro Penitenciario de Chiclayo.

7.2.- AÑO 2017.

7.2.1.- POBLACION PENAL POR DELITO

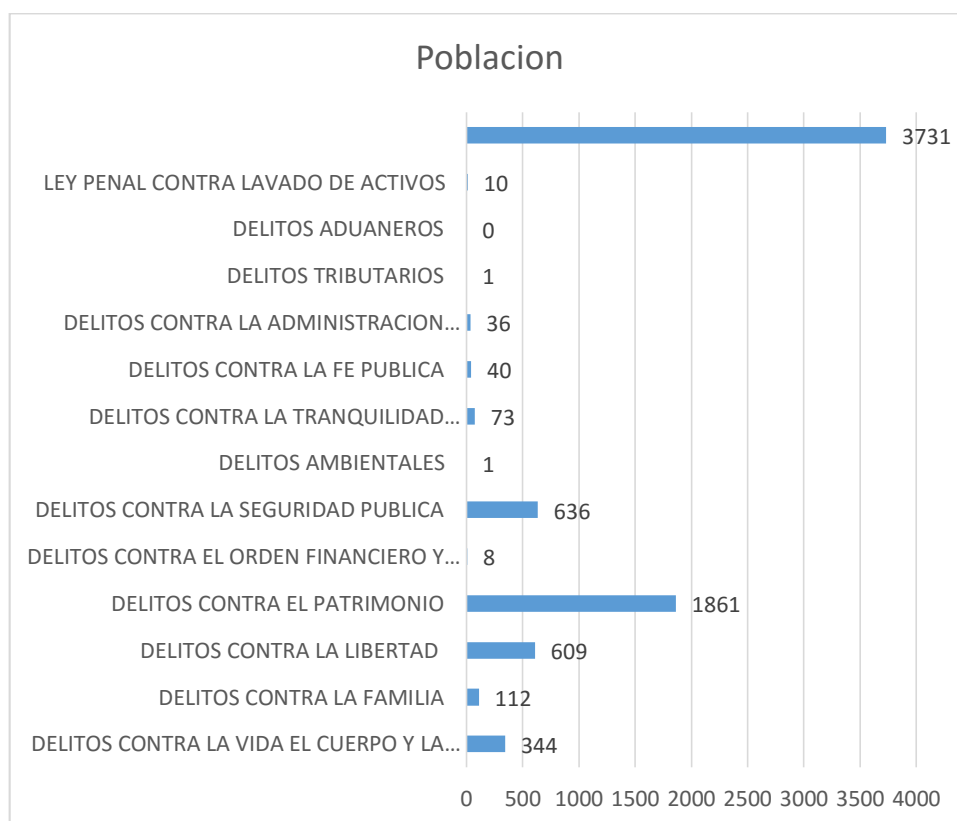
CUADRO 05

POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENÉRICO	Población
TIPO DE DELITOS-ENERO 2018	
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	344
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	112
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	609
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1861
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	8
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	636
DELITOS AMBIENTALES	1
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	73
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	40
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	36
DELITOS TRIBUTARIOS	1
DELITOS ADUANEROS	0
LEY PENAL CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10

3731

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 05



PRIMER TRIMESTRE 2017 (MARZO)

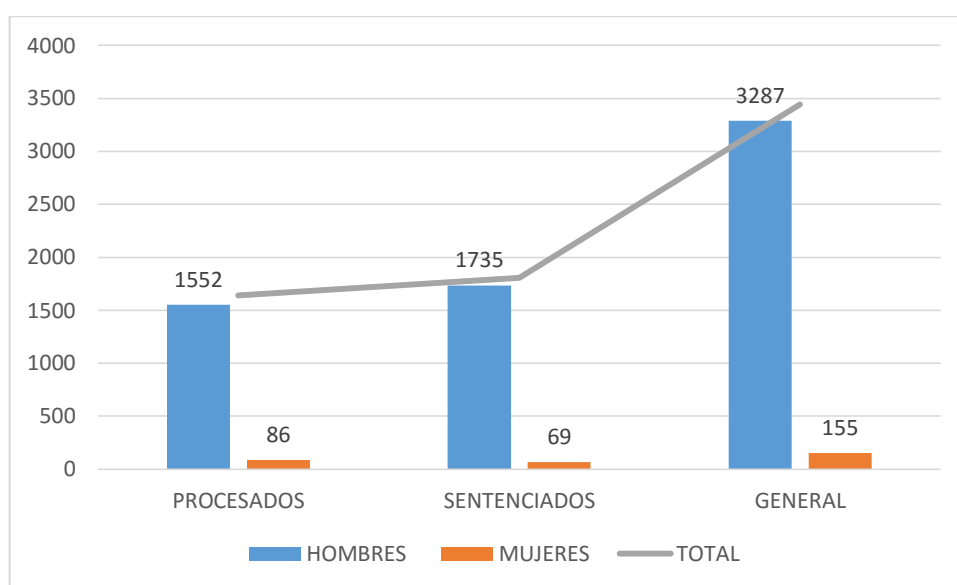
CUADRO 06

PRIMER TRIMESTRE (MARZO 2017)

POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROCESADOS	1552	86	1638
SENTENCIADOS	1735	69	1804
GENERAL	3287	155	3442

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 06



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el presente grafico del primer trimestre del añoñ 2017 (marzo), la población interna de procesados el 85% al nivel de la polación sentenciada.

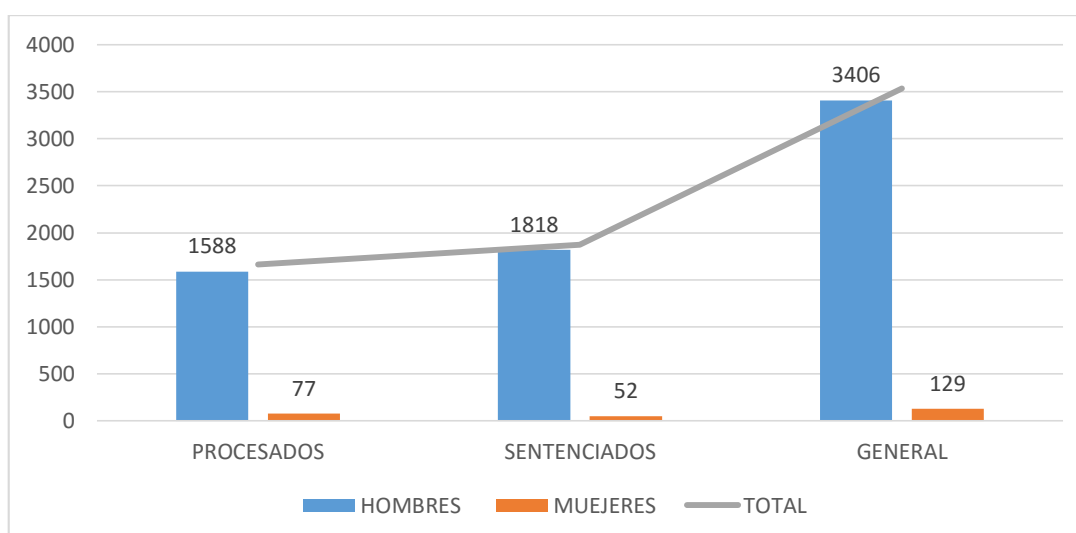
SEGUNDO TRIMESTRE 2017 (JUNIO)

CUADRO 07

POBLACION	HOMBRES	MUEJERES	TOTAL
PROCESADOS	1588	77	1665
SENTENCIADOS	1818	52	1870
GENERAL	3406	129	3535

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 07



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el presente grafico del segundo trimestre del año 2017 (junio), la población interna de procesados es el 80% al nivel de la población sentenciada.

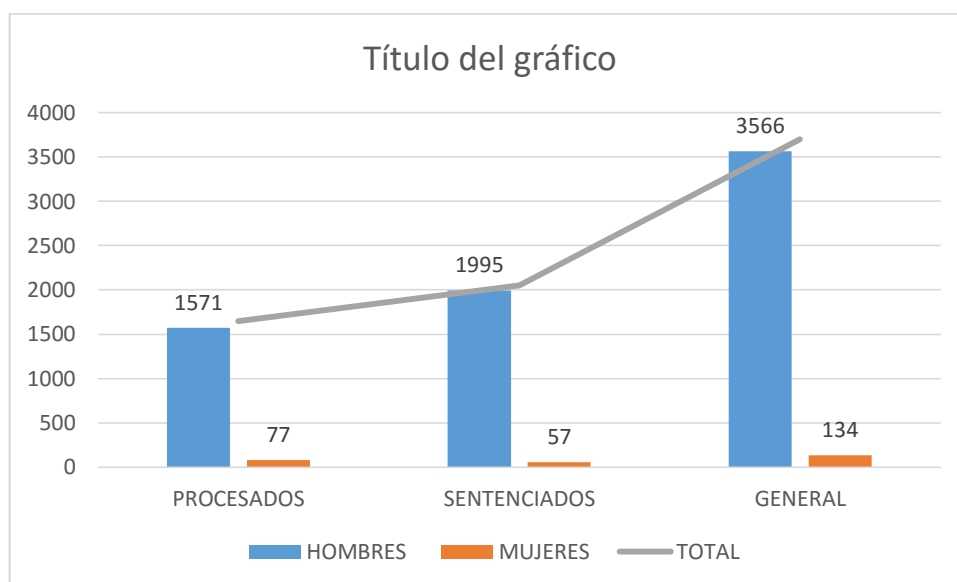
TERCER TRIMESTRE 2017 (SETIEMBRE)

CUADRO 08

POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROCESADOS	1571	77	1648
SENTENCIADOS	1995	57	2052
GENERAL	3566	134	3700

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 08



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el presente gráfico del primer trimestre del año 2017 (setiembre), la población interna de procesados es el 70 % al nivel de la población sentenciada.

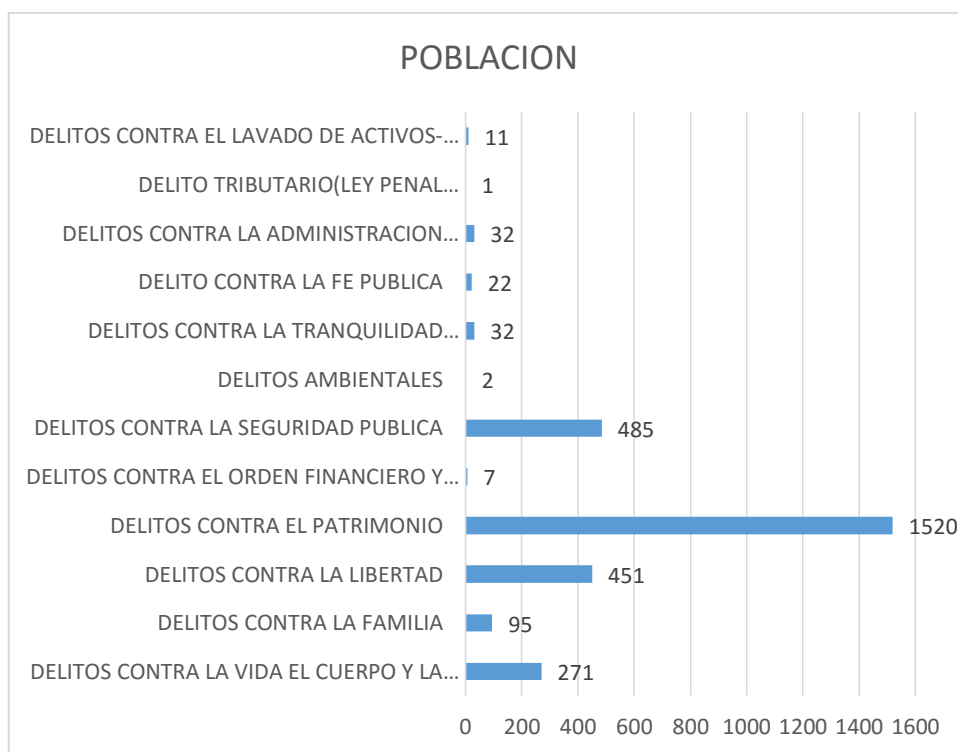
7.3.- AÑO 2016

CUADRO 09

INGRESO POR TIPO DE DELITO GENERICOS	POBLACION
TIPO DE DELITOS-ENERO 2016	
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	271
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	95
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	451
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	1520
DELITOS CONTRA EL ORDEN FINANCIERO Y MONETARIO	7
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	485
DELITOS AMBIENTALES	2
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	32
DELITO CONTRA LA FE PUBLICA	22
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	32
DELITO TRIBUTARIO(LEY PENAL TRIBUTARIA D.L.813)	1
DELITOS CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS-LEY 27765	11

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 09



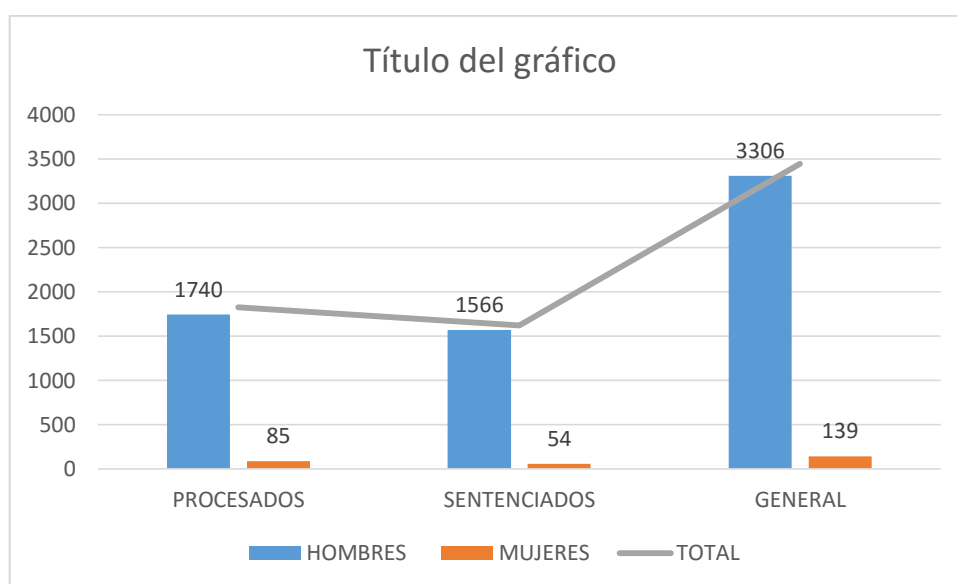
7.3.1.- SEMESTRE (JULIO 2016).

CUADRO 10

POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
PROCESADOS	1740	85	1825
SENTENCIADOS	1566	54	1620
GENERAL	3306	139	3445

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 10



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En el año 2016, semestre del año (julio) la población procesada era el 120% más de la población de sentenciados. Que de acuerdo a nuestros informes presentados la problemática en los últimos 03 años ha sido una constante cuya variable no baja de menos del 50%, por falta de calidad en los procesos penales con reos en cárcel.

7.4.- ANÁLISIS DE CRECIMIENTO POBLACIONAL PENITENCIARIO ENTRE LOS AÑOS 2016 – 2018.

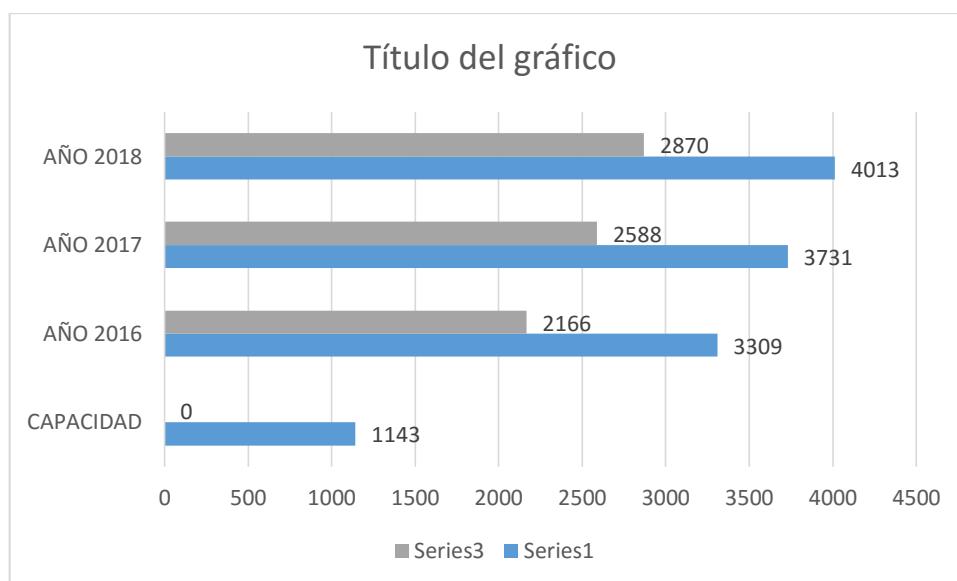
CUADRO 011

CAPACIDAD	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
1143	3309	3731	4013

SOBREPOBLACION	2166	2588	2870
----------------	------	------	------

FUENTE INPE. Elaboración propia.

GRAFICO 11



FUENTE INPE. Elaboración propia.

En los presentes cuadros y gráficos se demuestra el nivel de crecimiento poblacional en los últimos 03 años (2016-2018- primer trimestre).

Privados de libertad que Egresaron del Sistema Penitenciario en febrero 2018

A nivel nacional en el mes de febrero de este año, 1,255 internos obtuvieron su libertad. Estas libertades son otorgadas con la participación de dos entidades: Poder Judicial (44%) y con participación del INPE (56%), este último solo participa administrativamente en la formación de los expedientes de beneficios penitenciarios.

El INPE interviene en el ámbito de la ejecución penal, es el ente que se encarga de realizar las evaluaciones de los internos para proponer a la autoridad judicial el otorgamiento de libertad por beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional; también ejecuta las libertades cuando se trata de tiempo cumplido y tiempo cumplido por redención. En el mes de febrero se registró con estos tipos de libertad a 701 liberados que representan el 56% de egresos por libertad a nivel nacional.

**NÚMERO DE INTERNOS EGRESADOS POR TIPO DE LIBERTAD
SEGÚN OFICINA REGIONAL**

TIPOS DE LIBERTAD	TOTAL		OFICINAS REGIONALES							
	LIBERADOS	%	NORTE	LIMA	SUR	CENTRO	ORIENTE	SUR ORIENTE	NOR ORIENTE	ALTIPLANO
TOTALES	1,255	100%	191	604	73	144	86	55	69	33
COMPARECENCIA RESTRINGIDA	160	13%	17	88	7	11	18	4	8	7
ABSOLUCION	102	8%	22	46	4	2	9	4	12	3
LIBERTAD INMEDIATA	48	4%	5	11	7	19	3	2	0	1
SUSPENDIDA EN SU EJECUCION	41	4%	12	14	1	5	2	3	4	0
EXCESO DE DETENCION	29	2%	3	24	0	0	0	0	2	0
SUSPENDIDA CONDICIONAL	26	2%	0	18	0	4	4	0	0	0
CONVERSION DE LA PENA	18	1%	0	8	6	3	0	0	0	1
ARRESTO DOMICILIARIO	16	1%	0	16	0	0	0	0	0	0
NULA LA SENTENCIA	12	1%	4	5	1	0	1	1	0	0
OTRO TIPO DE LIBERTAD	102	8%	13	48	8	8	7	8	9	1
PENA CUMPLIDA	311	25%	46	169	12	22	33	17	7	5
PENA CUMPLIDA CON REDENCION	241	19%	49	116	14	23	8	7	15	9
SEMI LIBERTAD	127	10%	17	34	9	44	1	8	10	4
LIBERACION CONDICIONAL	22	2%	3	7	4	3	0	1	2	2

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

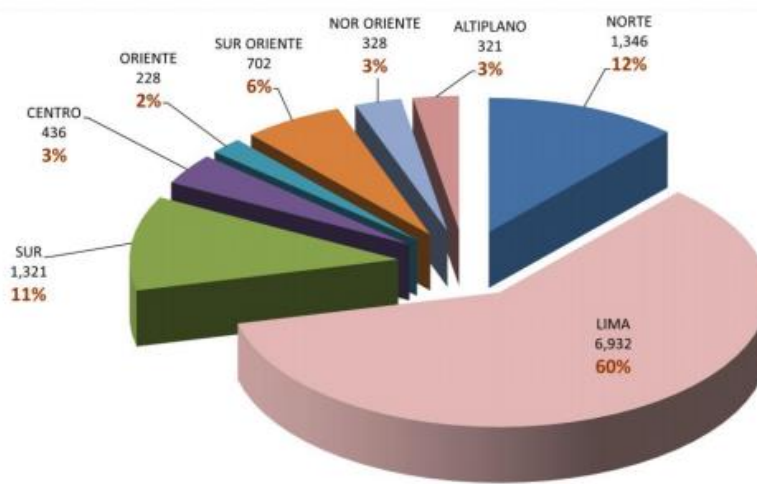
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

7.5.- POBLACION DE MEDIO LIBRE SENTENCIADOS A PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO A NIVEL NACIONAL

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
UNIDAD DE ESTADÍSTICA

INFORME ESTADÍSTICO
FEBRERO – 2018

POBLACIÓN DE MEDIO LIBRE SENTENCIADOS A PENAS
LIMITATIVAS DE DERECHOS A NIVEL NACIONAL



Fuente: Unidades de Medio Libre
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

La población activa se encuentra compuesta por personas que cumplen con la sentencia o medida alternativa impuesta (3,765 personas), y los que no cumplen con la misma (7,849 personas).

De la población que cumple, 3,394 personas en sus distintas modalidades se encuentran ejecutando sentencia y 273 son nuevos sentenciados.

De la población que no cumple, **705 hicieron abandono en el mes; 2,563 hicieron abandono por más de dos meses siendo su caso comunicado a la autoridad judicial; 3,917 se resisten al cumplimiento de la pena y, 6 han reingresado a un establecimiento penitenciario por otro proceso.**

La población pasiva es aquella que se encuentra bajo las siguientes condiciones: que haya cumplido la sentencia, interrupción del cumplimiento de sentencia y por prescripción o cumplimiento del plazo legal.

7.6.- EN EL PENAL DE CHICLAYO.

Si hacemos un cálculo porcentual tenemos que del total de sentenciados a penas limitativas de derechos el 68% no cumple la pena impuesta por diversas razones y el INPE solo ha trabajado en el mes de febrero con el 32% de dicha población.

Debe puntualizarse que:

- El INPE no es un ente represivo que obliga a los sentenciados a cumplir con la pena impuesta, motivo por el cual se trabaja con quienes voluntariamente se presenten a cumplir el trabajo encomendado;
- A quienes no se presenten desde el inicio o se presentan y luego abandonan el mecanismo de inserción, se les notifica indicando el apercibimiento, y si aun así no lo hacen, solo resta comunicar a la autoridad judicial para que adopte alguna medida respecto al incumplimiento de lo dispuesto.

CONCLUSIONES

1. La pena de prestación de servicios a la comunidad es una forma de trabajo que obliga al condenado a realizar labores gratuitas en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas (Artículo 34º primer párrafo, Código Penal); y está dirigido a personas de escasa peligrosidad.
2. Se concluye que en el establecimiento Penitenciario de Chiclayo la mayor parte de los sentenciados a penas limitativas de derechos y medidas alternativas cuentan con secundaria completa, lo que representa el 50.4%, seguido de quienes tienen secundaria incompleta que ascienden al 19.3% del total de la población.
3. Se concluye que el alto número de internos sentenciados por robo agravado (1,700) son un reflejo de los altos índices de violencia e inseguridad que vive la sociedad. Mientras que la situación de los reclusos que aún no reciben sentencia son un llamado de atención para los trabajadores del Poder Judicial y el Ministerio Público. En esa línea, el hurto y la extorsión son otros delitos con mayor incidencia. Cabe mencionar que, entre los hallazgos de la presente Tesis, se puede conocer el perfil de los reos por delitos contra el patrimonio.
4. Se concluye que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1300 la aplicación de este nuevo beneficio será sometido a evaluación, pues como se recuerda no se aplica a reos que estén sentenciados por integrar bandas de crimen organizado, delitos reincidentes, por homicidio, secuestro y Tráfico Ilícito de Drogas. Tampoco aquellos que gozaban de pena suspendida pero que su libertad fue revocada por no cumplir con las normas de conducta.

RECOMENDACION

1. Se recomienda analizar efectivizar los convenios existentes entre el INPE y las entidades públicas como municipalidades, colegios o comisarias, que necesitan personal calificado para ciertas actividades, en este caso corresponderían al INPE identificar las verdaderas capacidades de las personas que tiene a su cargo y realizar las coordinaciones con las unidades beneficiarias con el fin que aporten positivamente a favor de la sociedad.
2. Se recomienda tener como alternativa para combatir el hacinamiento es la otorgación de beneficios penitenciarios, según la conducta que presenten los reos durante el cumplimiento de su sentencia.
3. Se recomienda que el INPE, aperture nuevos convenios con las Entidades públicas a fin de ampliar la cobertura de capacidad de internos que realizan la conversión de penas, y éstas se cumplan, logrando que la sociedad de alguna manera se beneficie con la labor que deben desempeñar.
4. Se recomienda que dentro del procedimiento de firmar el último viernes de cada mes en los juzgados penales del poder judicial, más allá de controlar el cumplimiento de la firma, se debería pedir el control mensual de las actividades encomendadas en la conversión de la pena.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ABANTO, M. (2013). *“Sentido y función de la pena: ¿Conceptos distintos o necesariamente vinculados?”*. Lima: Idemsa, Lima, p. 41.
2. ANTOLISEI, F. (1960). *Manual de Derecho Penal. Parte General.*. Buenos Aires,: UTEHA, p. 497.
3. AVALOS RODRÍGUEZ, C. (2007). *La pena de prestación de servicios a la comunidad. Su regulación y capacidad de rendimiento*”. Lima: En: Actualidad Jurídica. Tomo 158, Gaceta Jurídica, p. 97.
4. BUSTOS RAMÍREZ, Juan; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. (1999). *Lecciones de Derecho Penal.*. Madrid: Vol. I, Trotta, p. 176.
5. CASTILLO ALVA, J. (2004). *Principios del Derecho Penal. 1ª reimpresión de la 1ª edición,*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 338.
6. CASTILLO ALVA, J. L. (2004). *Principios del Derecho Penal.* Lima: 1ª reimpresión de la 1ª edición, Gaceta Jurídica, p. 338.
7. COBO DEL ROSAL, M. (2004). *Instituciones de Derecho Penal. Parte General.*. Madrid: Cesej, p. 267.
8. DE LA CUESTA, A. (1993). *Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992* ”. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, p. 322.
9. GARCIA CAVERO, P. (2009). *“Las clases de pena”*. Lima: En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 1, p. 40.
10. GARCÍA RAMÍREZ, S. (2004). *La Corte Penal Internacional.*. México: 2ª edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), p. 266.
11. GONZÁLEZ, J. (1983). *“Teoría de la pena y Constitución”*. Santiago: En: Estudios Penales y Criminológicos. Nº 7, Universidad de Santiago de Compostela, p. 241.

12. HURTADO POZO, J. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. . Lima : Tomo II, 4ª edición, Idemsa, p. 268.
13. MAPELLI, C. (1996). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: , 3ra edición, Editorial Civitas, p. 106.
14. MIR PUIG, S. (1994). *“Bien jurídico y bien jurídico penal”*. *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona : Ariel.
15. MORILLAS CUEVA, L. (2004). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal*. Madrid: Ley penal. Dykinson, p. 91.
16. POLAINCO, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Grijley.
17. ROXIN, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. . Madrid: Traducción de la 2ª edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas p. 8.
18. SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (1992). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo. J.M.* . Barcelona: Bosch, p. 241.
19. SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (1992). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo. J.M.* . Barcelona : Bosch, p. 26 y ss.
20. VILLAVICENCIO, F. (1997). *Código Penal*. . Lima: 2da. edición, Grijley. p. 217.
21. ZAFFARONI, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, : 2ª edición, Ediar, , p. 40.

ANEXOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1300

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.”, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del inciso 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común entre otros;

Que, resulta necesario establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis años, por una pena alternativa, para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada reinserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO

QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PENAS ALTERNATIVAS, EN EJECUCIÓN DE CONDENA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN

Artículo 3.- Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o
- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 195, 200, 279,

279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de reincidente o habitual, o
- b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada;
- b) Antecedentes judiciales;
- c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años;
- d) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno.
- e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

Artículo 5.- Supuestos de prioridad

Entre los condenados que cumplan con los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la presente norma para la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas, se dará prioridad a:

- a) Las personas mayores de 65 años.
- b) Las mujeres gestantes.
- c) Las mujeres con hijos(as) menores a un (01) año.
- d) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Artículo 6.- Audiencia

Contando con los requisitos señalados en la presente norma, el Juez notifica a los sujetos procesales con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los cinco (05) días, bajo responsabilidad funcional. La audiencia se instala con la presencia obligatoria del fiscal, el condenado y su defensa técnica. La concurrencia de la parte civil es facultativa. Cuando no fuere posible su traslado, la presencia del condenado puede facilitarse con cualquier medio tecnológico que asegure su participación en la audiencia.

La audiencia tiene el carácter de inaplazable. Frente a la inconcurrencia del abogado defensor de libre elección del condenado, será reemplazado por otro que en ese acto, designe el condenado o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Artículo 7.- De la intervención de los sujetos procesales

Instalada la audiencia, el juez competente, realiza un análisis de admisibilidad del procedimiento especial de conversión, teniendo en cuenta los supuestos de procedencia y requisitos exigidos por ley, dando inicio al debate contradictorio. El Juez escuchará en su orden, a la defensa técnica del condenado, al Fiscal, a la parte civil o agraviada, de ser el caso y, por último, al condenado. Sin perjuicio de los elementos que sustentan la solicitud, los sujetos procesales podrán presentar documentación o elementos complementarios que avalen y sustenten su pedido.

La audiencia y las peticiones o cuestiones que se formulen en ella, se realizan oralmente. Culminada la audiencia, el juez resolverá oralmente, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, dependiendo de la complejidad, lo hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. En el primer caso, las partes se darán por notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

Artículo 8.- Del contenido de la resolución que dispone la conversión

La resolución que dispone la procedencia de la conversión, además de la verificación de los requisitos exigidos por Ley debe contener, bajo responsabilidad funcional del Juez, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

- a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que el condenado debe cumplir.
- b) La orden al condenado de que se constituya, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber egresado del establecimiento penitenciario, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE o a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de cumplir con las jornadas impuestas.
- c) El apercibimiento expreso de revocar la conversión, en caso de que el condenado incumpla de manera injustificada su ejecución, en cuyo caso se ordenará su inmediata ubicación y captura, a fin de ser internado en un establecimiento penitenciario, para que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Artículo 9.- De la comunicación de la conversión al INPE

El Juez, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad funcional, remite copias certificadas de la resolución que dispone la conversión de pena al INPE para la inmediata libertad del condenado, así como para su inscripción en el registro correspondiente, a efectos de que se cumpla la pena alternativa impuesta.

Artículo 10.- Del recurso impugnatorio

Contra el auto que declara procedente o improcedente la conversión o revocatoria de conversión de la pena, procede recurso de apelación del Fiscal o del condenado. El plazo para la apelación es de tres (03) días de notificada la resolución. El Juez elevará los actuados dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

Artículo 11.- De la revocatoria de la conversión

Frente al incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por conversión, el Juez, previo apercibimiento, procede sin más trámite a revocar la conversión, ordenando su inmediata ubicación y captura, a efectos de que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia, sin perjuicio del descuento correspondiente por el trabajo efectivo realizado o el tiempo que estuvo recluido. Adicionalmente, quien reingresa por dicho abandono o resistencia, no podrá acceder a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, debiendo cumplir el íntegro de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

FINALES

PRIMERA.- Competencia

En los distritos judiciales donde se encuentra vigente el Código Procesal Penal del 2004, conocerán de este proceso los Jueces Unipersonales. En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente dicho código, conocerán de este procedimiento especial los Jueces que aperturaron el proceso donde se impuso la condena o los Jueces de ejecución, según corresponda.

SEGUNDA.- Protocolos de actuación interinstitucional

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, el Instituto Nacional Penitenciario y demás instituciones competentes en la materia regulada en el presente Decreto Legislativo, elaborarán protocolos de actuación conjunta para la adecuada aplicación del procedimiento especial de conversión de penas.

TERCERA.- Adecuación de directivas y procedimientos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las demás instituciones involucradas en la aplicación del procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad, regulado en el presente Decreto Legislativo, adecuarán sus normas, directivas y procedimientos para dar cumplimiento al mismo.

CUARTA.- Conformación de mesas de trabajo

En cada distrito judicial, a través de las Comisiones Distritales de Implementación del Código Procesal Penal, se conforman mesas de trabajo interinstitucionales, con la participación del INPE, a fin de difundir, coordinar y establecer las acciones y estrategias conjuntas que coadyuven con la aplicación efectiva de la presente norma.

Las Mesas de Trabajo, informan semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal sobre los avances y acciones que coadyuven con la aplicación efectiva y el impacto de la presente norma dentro de cada distrito judicial.

QUINTA.- Información por parte del INPE

El Instituto Nacional Penitenciario - INPE, remite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de veinte (20) días de publicada la presente norma, el número de internos sentenciados a penas privativas de la libertad no mayores a cuatro (04) años que se encuentren dentro del régimen cerrado ordinario y el número de internos sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años que se encuentren en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, informando sobre el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia condenatoria y a qué distrito judicial pertenece, bajo responsabilidad funcional.

SEXTA.- Seguimiento, monitoreo y control

El INPE informa semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal, sobre el seguimiento, monitoreo y control de la ejecución de la conversión de la pena, así como del número de resoluciones de conversión y revocación notificadas en el semestre, bajo responsabilidad funcional.

SÉTIMA.- Financiamiento

Los gastos que demande la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorporación del artículo 52-A al Código Penal

“Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.”

SEGUNDA. - Modificación del artículo 491 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícase el artículo 491 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia

- 1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.*
- 2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de la Investigación Preparatoria, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal.*

3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.

4. Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.

5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juzgado Penal Colegiado. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor.

6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

A través del **Decreto Supremo N° 004-2016-JUS**, publicado el pasado miércoles 11 de mayo en el *El Peruano*, se aprobó el Reglamento del **Decreto Legislativo N° 1191** que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

Este reglamento ofrece a los operadores de justicia mecanismos para la óptima ejecución y control en la aplicación de las penas. El principal objeto de este instrumento es combatir el hacinamiento que padecen los **67 establecimientos penitenciarios** que hay en el Perú. Téngase en cuenta que al 30 de junio de 2015, según datos oficiales, la población penal alcanzó la suma de **75,003 internos** en un sistema cuya capacidad de albergue es de 33,337 internos. Actualmente, pues, nuestras cárceles tienen una sobrepoblación de 41,666 internos (125% de hacinamiento).

Algo más. La pena de prestación de servicios a la comunidad es la más utilizada como medida alternativa a la pena privativa de la libertad, sin embargo, es la que menos se cumple por deficiencias en su efectivo control y supervisión (Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1191, QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Las disposiciones del presente reglamento establecen la normativa que regulará la forma de ejecución, procedimiento y las condiciones para la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, de conformidad a lo establecido en los artículos 32°, 33°, 34°, 35°, 52° y 53° del Código Penal; y los artículos 1 y siguientes del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1191 – que regula la ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, y del presente Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Jornadas.- Tiempo o duración de diez horas semanales de prestación de servicios a favor de la comunidad o de permanencia en actividades educativas, psicológicas, de formación laboral o culturales, tendientes a la rehabilitación del condenado.

b) Inspectores.- Miembros de la Dirección de Medio Libre del INPE, o de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, quienes en ejercicio de sus funciones realizan coordinaciones y visitas a las unidades beneficiarias a fin de verificar si el condenado está cumpliendo con las jornadas impuestas por la autoridad judicial.

c) Equipo Técnico Evaluador.- Es el equipo que pertenece a la Dirección de Medio

Libre del INPE, de sus Órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, integrado por un(a) psicólogo(a) y un(a) Trabajador(a) Social quienes se encargan de la evaluación y ubicación del condenado, así como de la elaboración del Plan Individual de Actividades.

d) Plan Individual de Actividades.- Es el documento donde se plasma el procedimiento valorativo que realiza el Equipo Técnico Evaluador (ETE) al momento de evaluar al condenado, consignando la entidad y la descripción del servicio a ejecutar por parte del condenado, entre otras.

e) Informe de Tratamiento.- Informe emitido por la autoridad penitenciaria, luego de que el condenado ha cumplido con la totalidad de la pena limitativa de derechos, describiendo en síntesis las acciones realizadas y la forma en que la sanción ha contribuido en la resocialización y readaptación del condenado.

Artículo 3.- Principios

Son principios de las Penas Limitativas de Derechos los siguientes:

a) Legalidad.- Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

b) Garantía Jurisdiccional.- Sólo el Juez competente puede imponer penas; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

c) Garantía de Ejecución.- No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la impuesta por la autoridad judicial competente. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente.

d) Fines de la Pena.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

e) Tutela Judicial Efectiva.- Aquel derecho en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales con sujeción de un debido proceso y lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.

f) Efectividad de las resoluciones judiciales.- Garantiza que lo decidido en una sentencia tenga efectivo cumplimiento y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación

La aplicación de la ley alcanza a todos los condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad y a la pena de limitación de días libres.

Artículo 5.- Competencia

El Juez tiene el deber de velar por el correcto cumplimiento de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, efectivizando lo decidido en la condena, ejerciendo control jurisdiccional de la misma y empleando las medidas coercitivas que la ley le otorga para dicho fin.

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces diseñan, organizan, conducen, evalúan, inspeccionan y supervisan la ejecución de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres.

Las Unidades Beneficiarias, son los organismos responsables de la concreción y

ejecución de las penas limitativas de derechos.

Artículo 6.- Convenios

El Instituto Nacional Penitenciario – INPE, a través de la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, celebrará convenios y/o acuerdos de cooperación institucional con los representantes de toda institución pública o privada sin fines de lucro que brinde servicios asistenciales o sociales, a efectos de inscribir en el Registro Regional de Unidades Beneficiarias de la Subdirección o Coordinación de Medio Libre de la Oficina Regional que corresponda y en el Registro Nacional de Unidades Beneficiarias de la Dirección de Medio Libre del INPE.

El Instituto Nacional Penitenciario – INPE, a través de la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, celebrará convenios y/o acuerdos de cooperación institucional con los representantes de las municipalidades y la Policía Nacional del Perú, en aquellas provincias, distritos y localidades donde el INPE no cuente con oficinas de ejecución de penas limitativas de derechos.

Artículo 7.- Habilitación de días hábiles o laborales para el cumplimiento de las penas limitativas de derechos

El condenado puede solicitar ante la autoridad penitenciaria o unidad beneficiaria que la sanción se cumpla en días hábiles semanales, realizando inclusive más de diez (10) horas semanales, las mismas que serán contabilizadas conforme a Ley. En cualquier caso, la ejecución de la sanción no puede perjudicar la salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo del condenado.

Artículo 8.- Asignación de las penas limitativas de derechos

La asignación de la jornada de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres, se realiza atendiendo a las aptitudes y condiciones del condenado, previa evaluación por parte del Equipo Técnico Evaluador de la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 9.- Del tipo de servicios

Los condenados deberán prestar servicios que sean requeridos en la comunidad donde se ejecuta la pena y consistirán en actividades no remuneradas en entidades públicas, y en el caso de las entidades privadas deben ser sin fines de lucro, y estar dedicadas a actividades asistenciales, sociales, hospitalarias, de enseñanza, orfanatos u obras de utilidad pública.

Los condenados a la pena de limitación de días libres, permanecerán en un establecimiento organizado y sin las características de un centro penitenciario, realizando actividades educativas, psicológicas, de formación laboral o cultural, a efectos de coadyuvar en su tratamiento y posterior resocialización.

Artículo 10.- Del lugar del servicio

El servicio en beneficio de la comunidad se prestará preferentemente en la localidad donde reside el condenado, o donde ejerce una actividad laboral o educacional permanente, ello atendiendo a la disponibilidad de plazas de servicios que faciliten

las unidades beneficiarias, y las características y aptitudes del condenado.

Artículo 11.- Del cómputo de las jornadas

Las jornadas de prestación de servicios a la comunidad se deben computar sobre el trabajo efectivo que realiza el condenado; y las jornadas de limitación de días libres se computan sobre la permanencia efectiva del sentenciado o condenado en los programas de tratamiento.

No se considera para el cómputo de la pena como jornada, el tiempo destinado a refrigerio, el descanso, el tiempo que se utilice para la evaluación de sus aptitudes o para el diseño del Plan Individual de actividades, o el que se utilice para la inducción o enseñanza previa al cumplimiento de las jornadas.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 12.- De la autoridad judicial

Los Jueces tienen el deber de hacer cumplir sus mandatos judiciales, para lo cual deberán emplear los apremios de ley o dictar las medidas coercitivas que correspondan; bajo responsabilidad funcional.

Artículo 13.- De la autoridad penitenciaria

El Instituto Nacional Penitenciario – INPE, es la entidad responsable de organizar, conducir, evaluar, inspeccionar, supervisar y diseñar el plan individual de actividades de los condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, a través de la Dirección de Medio Libre del INPE, de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 14.- De las Unidades Beneficiarias

Las Unidades Beneficiarias, bajo responsabilidad funcional y/o administrativa, comunicará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de tener conocimiento, a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado a las penas limitativas de derechos.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 15.- Del objeto de las Penas Limitativas de Derechos

El condenado está obligado a realizar o permanecer en actividades educativas, psicológicas, de formación laboral o cultural, y de utilidad pública, así como a prestar los servicios gratuitos, en forma voluntaria y personal en las Unidades Beneficiarias inscritas en el Registro correspondiente.

Artículo 16.- De la aplicación de los apremios de ley

Las facultades establecidas para la autoridad judicial en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1191, son sólo enumerativas y no restrictivas; debiéndose entender que los Jueces tienen que realizar todos los esfuerzos y agotar los apremios que le faculta la ley para que los condenados cumplan y ejecuten de manera efectiva la pena impuesta, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 17.- Información de los alcances de las Penas Limitativas de Derechos

El juez tiene el deber de informar e instruir al condenado y a su defensa técnica, sobre la naturaleza, modalidad y forma de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Artículo 18.- De la motivación de las resoluciones judiciales

El Juez está en la obligación de resolver de manera motivada y razonable todos los pedidos, solicitudes o incidentes que se formen como consecuencia de la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

Artículo 19.- Del monitoreo y requerimiento de las Penas Limitativas de Derechos

El Juez debe verificar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público o de la Parte Civil o agraviada, que la pena impuesta sea cumplida en su totalidad, para lo cual deberá realizar comunicaciones o notificaciones, o requerir otros documentos o informes que establece la Ley, a efectos de que los condenados cumplan de manera efectiva con las penas limitativas de derechos impuesta por la autoridad judicial.

Artículo 20.- De la verificación sobre el incumplimiento del condenado

En el caso de que el condenado se encuentre en situación de resistencia o abandono, la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, previo a informar a la autoridad judicial sobre dicha circunstancia, deberá constituirse in situ en el domicilio del sentenciado, bajo responsabilidad, a efectos de verificar las causas o motivos de su incumplimiento, debiendo agotar todos los medios posibles a fin de entrevistarse con éste, y exhortarle a que cumpla con la pena impuesta e indicándole las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

Artículo 21.- Control judicial de la pena impuesta

El Juez está obligado bajo responsabilidad funcional, de supervisar, controlar y requerir a la Dirección de Medio Libre del INPE, a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, así como a las Unidades Beneficiarias y a otras instituciones involucradas a fin de que informen sobre el cumplimiento o incumplimiento de las jornadas fijadas en la sentencia condenatoria.

Artículo 22.- De la conversión o revocatoria de la pena impuesta

El Juez está facultado y tiene la obligación de convertir la pena o revocarla por una pena privativa de libertad efectiva, previa audiencia judicial, considerando mínimo dos requerimientos debidamente notificados o tres faltas consecutivas o alternadas que incurra el condenado.

Artículo 23.- De la sanción a las Unidades Beneficiarias

Las Unidades Beneficiarias que se opongan o resistan a efectivizar la sanción impuesta o falten a su deber de informar al Juez cuando lo requiera serán sancionadas con multa no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 24.- De la sanción al condenado y a su abogado defensor

Las solicitudes o pedidos que pretendan impedir, entorpecer o dilatar la concreción de la medida, serán declaradas inadmisibles. Del mismo modo, los abogados o condenados podrán ser sancionados con multa no menor de cinco (5) ni mayor de

diez (10) Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de informar al Colegio de Abogados correspondiente y de las acciones penales que correspondan.

Artículo 25.- De la formalidad en el contenido de la sentencia impuesta

Para la ejecución de la sentencia condenatoria de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que se imponga a los condenados, debe constatarse su calidad de consentida o ejecutoriada, y además de los requisitos exigidos por Ley deben contener, bajo responsabilidad funcional del Juez y del Especialista Legal o Secretario Judicial, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

- a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que el condenado debe cumplir.
- b) Que, el condenado se constituya dentro de los cinco días hábiles de leída o notificada la sentencia, al establecimiento de Medio Libre del INPE, que corresponda a su domicilio real o donde ejerza su actividad laboral permanente, siempre y cuando permaneciera en dicho lugar el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas.
- c) El apercibimiento expreso de convertir o revocar, según sea el caso, la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, por una privativa de libertad efectiva, en el caso que se encuentre en situación de resistencia o abandono.

CAPÍTULO IV DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN

Artículo 26.- De la notificación de la sentencia impuesta

Las sentencias condenatorias a prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, se deben notificar al condenado y a los sujetos procesales; en el caso que la sentencia haya sido emitida con la presencia física del condenado, el Juez lo notificará en forma personal en dicho acto, así como también notificará a los sujetos procesales que se encuentren presentes.

En el caso que no estuviera presente físicamente el sentenciado, el Juez notificará la sentencia condenatoria dentro de las veinticuatro (24) horas después de leída en acto público, bajo responsabilidad funcional. La notificación judicial será dirigida al último domicilio real que ha señalado el sentenciado en autos, sin perjuicio de ser notificado en su domicilio procesal.

Artículo 27.- De la remisión de la sentencia impuesta

El Juez está obligado bajo responsabilidad funcional de remitir copias certificadas de la sentencia condenatoria sea consentida o ejecutoriada, en un plazo no mayor de veinticuatro horas a la Dirección de Medio Libre del INPE a efectos de que proceda a su inscripción y registro, sin perjuicio de remitir las referidas piezas procesales a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo indicar en el oficio respectivo, el último domicilio señalado por el condenado en autos.

Artículo 28.- De la utilización de otros medios de comunicación

Adicionalmente a las notificaciones y comunicaciones antes referidas y para una mayor eficacia se utiliza el fax, telegrama, o correo electrónico, y eventualmente podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento para comenzar

las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de remitirlo por escrito conforme al párrafo anterior.

Artículo 29.- De los defectos o vicios de la notificación

Los defectos o vicios de la notificación a que se refiere el artículo 9° del Decreto Legislativo 1191, no tendrá ningún efecto en el caso que el condenado manifieste que ha tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución o que a pesar que la notificación carezca de un requisito formal, haya cumplido con su finalidad, o se evidencie que éste ha tomado conocimiento oportuno del requerimiento judicial.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA

Artículo 30.- De la comunicación de la sentencia impuesta

Una vez que haya quedado consentida la sentencia, el Juez remitirá en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad funcional, copias certificadas de la sentencia y su consentimiento a la Dirección de Medio Libre del INPE para su inscripción en el registro correspondiente, así como a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones.

En el caso que la sentencia haya sido recurrida y/o interpuesto recurso impugnatorio, el Juez suspenderá su ejecución hasta que el superior en grado revoque o confirme la sentencia y devuelva el expediente al juzgado para su ejecución. En este último caso el Juez en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad, remitirá copias certificadas de la sentencia y su confirmatoria a la Dirección de Medio Libre del INPE, para su inscripción en el registro correspondiente, así como a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 31.- De la inscripción de la sentencia impuesta

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, una vez que hayan recibido copias certificadas de la sentencia, que se encuentre consentida o ejecutoriada, disponiéndose la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, deberán remitirlas al Registro Penitenciario del INPE o del establecimiento para el registro correspondiente y éste a su vez, las remitirá al Equipo Técnico Evaluador, para la evaluación y ubicación correspondiente del condenado en la Unidad Beneficiaria que corresponda.

Artículo 32.- De la evaluación del condenado

El Equipo Técnico Evaluador de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, el mismo día que se presente el condenado a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, lo evaluará, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que lo impida, en estos casos se podrá realizar la evaluación dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 33.- De la ubicación del condenado

El Equipo Técnico Evaluador de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, ubicarán al condenado en una Unidad Beneficiaria, previa evaluación y diseño del Plan Individual de Actividades, garantizando las condiciones adecuadas para que el condenado cumpla con la

prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

El Jefe del establecimiento de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, bajo responsabilidad funcional comunicarán a la autoridad judicial, inmediatamente el condenado sea evaluado y ubicado.

Artículo 34.- De la función del Equipo Técnico Evaluador

El Equipo Técnico Evaluador de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, el mismo día de la evaluación del condenado, emitirá un Informe y el Plan Individual de Actividades del condenado a su jefe inmediato superior, para que sea remitido a la unidad beneficiaria asignada, sin perjuicio de comunicar a la autoridad judicial y fiscal competente, para conocimiento y fines, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la evaluación.

Artículo 35.- De los criterios de evaluación y ubicación del condenado

El Equipo Técnico Evaluador (ETE) de la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, tendrá en cuenta para la evaluación del condenado, sus intereses, aptitudes, habilidades, capacidades, ocupación u oficio, edad, estado civil y otros criterios válidos que permitan la ubicación de éste en una determinada unidad beneficiaria; sin perjuicio de que el Equipo Técnico Evaluador, solicite al condenado o a la entidad competente los antecedentes que estime pertinentes a efectos de coadyuvar con la elaboración del Plan Individual de Actividades.

Artículo 36.- Del contenido del Plan Individual de Actividades

El Plan Individual de Actividades del condenado contendrá:

- a) Individualización del condenado.
- b) Transcripción de la parte resolutive de la sentencia que ordena la ejecución de la pena.
- c) Duración de la pena, especificando el horario y los días con actividades programadas.
- d) Descripción del servicio a ejecutar.
- e) Descripción de los intereses, aptitudes, habilidades, capacidades del condenado, así como su ocupación u oficio, edad, estado civil y otros criterios o parámetros que sirvieron de sustento en la evaluación y ubicación de éste en la unidad beneficiaria asignada.
- f) Nombre y ubicación de la Unidad beneficiaria donde se prestará el servicio, así como los nombres y apellidos de la persona encargada y responsable de la
- g) Descripción de enfermedades, discapacidades, impedimentos físicos u otra circunstancia relevante que se deba considerar para la ejecución de los servicios.
- h) Compromiso por escrito firmado por el condenado, donde se deje constancia que tiene conocimiento de dicho plan, de responsabilizarse por el cumplimiento satisfactorio de la pena impuesta y de las consecuencias jurídicas que acarrea su incumplimiento.

Artículo 37.- Del apersonamiento del condenado

El condenado dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber sido evaluado y ubicado deberá apersonarse a la unidad beneficiaria al cual fue asignado a fin de dar inicio a la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres impuestas por la autoridad judicial.

Artículo 38.- De la comunicación por parte de la Unidad Beneficiaria al INPE

Una vez que el condenado se haya constituido a la Unidad Beneficiaria o que haya vencido el plazo para presentarse a la misma y no lo ha hecho, la Unidad Beneficiaria, dentro las veinticuatro (24) horas comunicará a la Dirección del Medio Libre del INPE, a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, de dicha circunstancia y procederá conforme a sus atribuciones.

Artículo 39.- Del monitoreo por parte de la autoridad penitenciaria

La Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de que se cumpla con la sentencia de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres deberán ejecutar las siguientes acciones:

a) Se realizarán por medio de los inspectores visitas inopinadas a las unidades beneficiarias a fin de verificar si el condenado está cumpliendo con las jornadas que se le impuso en la

b) Verifican por medio de los inspectores o servidores encargados, del correcto cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días

Para ambos casos la unidad beneficiaria brindará todas las facilidades para el cumplimiento de dichas acciones.

Artículo 40.- De la comunicación del INPE a la autoridad judicial y fiscal

La Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, informarán cada dos (02) meses a la autoridad judicial competente y al Ministerio Público el avance del Plan Individual de actividades del condenado a prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Artículo 41.- De la comunicación de la Unidad Beneficiaria a la autoridad penitenciaria

La Unidad Beneficiaria, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y bajo responsabilidad, comunicará a la Dirección del Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, el avance, resistencia o abandono injustificado del condenado a la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. De la misma manera y dentro del mismo plazo la Unidad Beneficiaria informará la conclusión de la totalidad de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a efectos de que la autoridad judicial proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 42.- De la audiencia

El Juez competente de oficio o ante el requerimiento del representante del Ministerio Público para los casos de resistencia o abandono por parte del condenado, debe convocar a una audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de definir la situación jurídica del condenado.

CAPÍTULO VI**AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN****Artículo 43.- De la convocatoria**

El Juez, bajo responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de tener conocimiento de la situación de resistencia o abandono en que se encuentra el condenado o ante el requerimiento del Ministerio Público, realizará la audiencia para determinar la procedencia o improcedencia de la conversión o revocatoria de pena, debiendo previamente recabar los antecedentes penales y

judiciales del condenado.

Artículo 44.- De la concurrencia de las partes

La audiencia se realizará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensa técnica. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el abogado defensor público designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debiendo en este caso el Juez de la causa, al momento de notificar al condenado para su concurrencia a la referida audiencia, consignar expresamente el apercibimiento de nombrársele abogado defensor público en caso de que inconcurra sin la presencia de su defensa técnica de su elección, toda vez que la audiencia tiene carácter de inaplazable.

La notificación a la parte agraviada o actor civil es obligatoria, siendo su concurrencia facultativa.

Artículo 45.- De la intervención de las partes en la audiencia

Instalada la audiencia, el Juez escuchará por su orden, al Fiscal, la parte civil o agraviado, al abogado defensor y en último término la defensa material del condenado. En el turno que les corresponde, los participantes expondrán los motivos o razones que sustentan su pretensión, sin perjuicio de que puedan presentar documentación o elemento probatorio que avale y sustente su pedido.

Artículo 46.- De la negativa del condenado

Si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por el abogado defensor de su elección o el defensor público, previo apercibimiento según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

Artículo 47.- De las responsabilidades de las partes

El Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia.

Artículo 48.- Del pronunciamiento judicial sobre la conversión o revocatoria

El juez resolverá oralmente, en la misma audiencia que tiene carácter de improrrogable, mediante auto debidamente motivado, sobre la procedencia o improcedencia de la conversión o revocatoria de pena, para ello realizará un control de la legalidad de la petición formulada y verificará si el condenado de manera injustificada no cumple con la pena limitativa de derechos impuesta.

Artículo 49.- De la ejecución de la conversión o revocatoria

Si el juez declara procedente la conversión o revocatoria de la pena impuesta al condenado por una pena privativa de la libertad, ordenará su inmediato internamiento en un establecimiento penitenciario que designe el INPE; y en caso que éste se encuentre ausente, sin más trámite y bajo responsabilidad, ordenará la ubicación y captura del condenado, cursando en el día las requisitorias que correspondan ante la autoridad policial competente.

Artículo 50.- Del recurso impugnatorio

Contra el auto que declara procedente o improcedente la conversión o revocatoria de pena procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres (3) días. El Juez elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

CAPÍTULO VII

REGISTRO DE CONDENADOS

Artículo 51.- Del registro de condenados por el INPE

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, llevan el registro de condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad así como de limitación de días libres, donde consignarán:

- a) Número de expediente judicial.
- b) Nombre y/o denominación del Órgano Jurisdiccional que la impuso.
- c) Tipos penales que fueron materia de juzgamiento.
- d) Tipo de pena impuesta.
- e) El número de jornadas impuestas al condenado.
- f) Duración de la pena.
- g) Información según sea el caso, sobre el avance o cumplimiento de la pena impuesta.
- h) Información sobre el reinicio del cumplimiento de la jornada impuesta.
- i) Información, según sea el caso, sobre la situación de resistencia y abandono del sentenciado.
- j) Información según sea el caso, sobre su revocatoria o conversión.
- k) Información según sea el caso, sobre los motivos de su extinción o rehabilitación.

Artículo 52.- Del registro de las Unidades Beneficiarias

La Dirección de Medio Libre del INPE, lleva un registro general y actualizado de las Unidades Beneficiarias adscritas a su dependencia, a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 53.- Del control de asistencia y permanencia

La Unidad Beneficiaria procederá a registrar en el cuaderno de control de asistencia respectivo lo siguiente:

- a) La asistencia y permanencia del sentenciado en la Unidad Beneficiaria, debiendo de consignarse expresamente el inicio y término de la prestación diaria.
- b) El número de jornadas impuestas.
- c) Información sobre el avance o cumplimiento de las jornadas impuestas.
- d) Información sobre la situación de resistencia y abandono del sentenciado.

Artículo 54.- De la remisión del cuaderno de control

La Unidad Beneficiaria bajo responsabilidad, remitirá cada treinta (30) días, a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, copias del cuaderno de control de asistencia o la documentación equivalente, a efectos de supervisar y hacer seguimiento de la pena impuesta al condenado, con el fin de informar oportunamente a la autoridad judicial.

Artículo 55.- Del cumplimiento de la pena impuesta

Luego de que el condenado haya cumplido con la totalidad de la pena impuesta, la Unidad Beneficiaria bajo responsabilidad, remitirá copias certificadas del cuaderno de asistencia y control, o en su defecto una constancia que acredite su culminación favorable, a la Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de que previo informe de tratamiento, remita dicha información a la autoridad judicial a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII

DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Artículo 56.- Del registro de los condenados a Penas Limitativas de Derechos

La Dirección de Medio Libre del INPE, es el órgano encargado de consolidar toda la información respecto al registro de condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad así como de limitación de días libres que obran en la base de datos de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, y tiene por función registrar las sentencias condenatorias a penas limitativas de derechos remitidas por los órganos jurisdiccionales.

Artículo 57.- De la inmediatez del registro

La Dirección de Medio Libre del INPE, deberá registrar en su base de datos, la información indicada en el artículo 56°, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la comunicación por parte de la autoridad judicial, o en su defecto de sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces.

Artículo 58.- De la reserva de la información

La Dirección de Medio Libre del INPE, encargado del registro de los condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad así como de limitación de días libres, debe guardar estricta reserva de esta información, bajo responsabilidad penal y/o administrativa según corresponda.

Artículo 59.- Del requerimiento de información

La información del registro de condenados a la pena de prestación de servicios a la comunidad así como de limitación de días libres, es solicitada por el Fiscal o Juez competente a través de la plataforma de interoperabilidad electrónica del Instituto Nacional Penitenciario. En los casos que no se puedan acceder a la Plataforma, la información debe ser remitida sin más trámite y dentro de un plazo máximo de dos (02) días, más el término de la distancia.

CAPÍTULO IX

DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 60.- De la promoción y difusión de las Penas Limitativas de Derechos

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, deben promocionar y difundir ante la colectividad en general así como ante las instituciones públicas o privadas los efectos beneficiosos de la aplicación de este tipo de sanciones, con el propósito de incorporar e inscribir ante su registro al mayor número de Unidades Beneficiarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.-Difusión y conformación de grupos de trabajos.

La Dirección de Medio Libre del INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, en coordinación con la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deben promocionar y difundir ante la colectividad en general así como ante las instituciones públicas o privadas los efectos beneficiosos de la aplicación de este tipo de sanciones. Asimismo programarán la realización de mesas de trabajo multisectoriales e interinstitucionales, a efectos de coadyuvar con su correcta aplicación, supervisión y control.